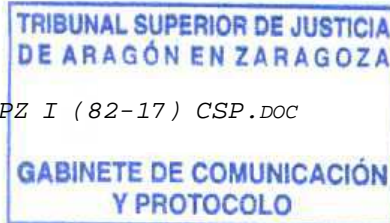




ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



SENTENCIA NÚM. 82/2017

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE

D. JULIO ARENERE BAYO

MAGISTRADOS

D. JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

D.ª ESPERANZA DE PEDRO BONET

EN LA CIUDAD DE ZARAGOZA, A SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial, constituida por los Ilmos. Señores que al margen se expresan, ha visto en juicio oral y público la presente causa, Diligencias Previas de Procedimiento Abreviado núm. 3052/2014, **Rollo núm. 53/2016**, procedente del Juzgado de Instrucción número 3 de Zaragoza por delito contra la salud pública, contra los acusados:

1.- JUAN DAVID A. G., nacido en Santa Rosa de Cabal-Risada (Colombia), el día 3 de enero de 1989, domiciliado en Zaragoza, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente, y en prisión por esta causa desde el 8 de julio de 2015; representado por la Procuradora D.ª Isabel Magro Gay y defendido por el Letrado D. Fco. Javier Notívoli Escalonilla.

2.- OSCAR ANDRÉS S. A., nacido en Santa Rosa de Cabal-Risada (Colombia), el 11 de octubre de 1989, domiciliado en Zaragoza con instrucción y con antecedentes penales, insolvente, y en prisión por esta causa desde el 8 de Julio



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



de 2015, representado por el/a Procuradora D. ^a Consuelo Caro Cebeiro y defendido por el Letrado D. Juan Manuel Martín Calvente.

3.- NAYDEANNE A. S., nacida en Goiania (Brasil) el 12-2-1996, domiciliada en Zaragoza, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente y en prisión por esta causa desde el 8 de Julio de 2015 hasta el 22 de febrero de 2017, representada por la Procuradora D. ^a Consuelo Caro Cebeiro y defendido por el Letrado D. Juan Manuel Martín Calvente.

4.- MARÍA FERNANDA L. B., nacida en Pueblo Rico (Colombia) el 6-5-1994, domiciliada en Zaragoza, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente, y en libertad por esta causa, de la que estuvo privada los días 8 y 9 de Julio de 2015, representada por la Procuradora D. ^a Matilde Gracia Ibáñez y defendida por la Letrada D. ^a M. ^a Gema Barriga Casabona.

5.- CARLOS ALBERTO G. L., nacido en La Virginia Risaralda (Colombia) el 10-10-1982, domiciliado en Zaragoza, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente, y en prisión por esta causa, desde 8 de Julio de 2015, representado por la Procuradora D. ^a María Pilar Morellón Usón y defendido por la Letrada D. ^a María Victoria Garnica Paquet.

6.- MARÍA DEL PILAR M. S., está declarada en rebeldía, habiendo asistido su Letrada D. ^a M^a de los Ángeles Pozo Martos a los interrogatorios de los acusados, y no es juzgada en este momento.

7.- MARÍA EUGENIA C. L., también conocida como MARÍA EUGENIA S- C-, nacida en Calima Darien (Colombia) el 4 de febrero de 1980, domiciliada en Zaragoza, con instrucción, con antecedentes penales, insolvente y en prisión por esta causa, desde el 14-4-2015, representada por el Procurador D. Carlos Manuel Moreno Pueyo y defendida por el Letrado D. Pablo Alfonso Bayo Pérez.



8.- ILDEFONSO M. S., nacido en Vistabella (Zaragoza) el 26-1-1961, domiciliado en Zaragoza, con instrucción y con antecedentes penales cancelables, insolvente y en prisión por esta causa, desde el 14-4-2015, representado por el Procurador D. Fernando Terroba Mela y defendido por el Letrado D. Pablo Alfonso Bayo Pérez.

9.- JORGE I. L., nacido en Cali Valle (Colombia) el 26 de diciembre de 1981, domiciliado en Zaragoza, con instrucción, con antecedentes penales cancelables, insolvente y en prisión por esta causa, desde el 21-5-2015, representado por la Procuradora D. ^a Pilar Baigorri Cornago y defendido por el Letrado D. José Ignacio Cabrejas Hernández.

10.- SANDRA R. S., nacida en Cali (Colombia), el 9 de mayo de 1969, domiciliada en Zaragoza, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente y en libertad por esta causa, de la que estuvo privada del 21 al 24-5-2015, representada por la Procuradora D. ^a Pilar Baigorri Cornago y defendida por el Letrado D. José Ignacio Cabrejas Hernández.

11.- ADRIAN LUCERO I. R., nacido en Colombia el 18-5-1972, domiciliado en Garrapinillos (Zaragoza), con instrucción, con antecedentes penales cancelables, insolvente, en libertad por esta causa, de la que estuvo privado del 31 de agosto de 2015 al 5 de octubre de 2015, representado por la Procuradora D. ^a M^a Pilar Morellón Usón y defendido por el Letrado D. José Luis Melguizo Marcén.

12.- NURBY LUCIA R. S., nacida en Cali (Colombia) el 13 de octubre de 1967, domiciliada en Garrapinillos (Zaragoza), con instrucción, sin antecedentes penales, solvente por bienes embargados y en libertad por esta causa, de la que estuvo privada del 22 al 24-5-2015, representada por la Procuradora D. ^a M^a Pilar Morellón Usón y defendida por el Letrado D. José Luis Melguizo Marcén.



13.- ARMANDO I. L., nacido en Cali Valle (Colombia) el 27-5-1979, domiciliado en Zaragoza, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente y en libertad, de la que estuvo privado del 22 al 24-5-2015, representado por la Procuradora D. ^a M^a Pilar Morellón Usón y defendido por el Letrado D. José Luis Melguizo Marcén.

14.- JOSELITO S. V., nacido en Ecuador el 8-4-1974, domiciliado en Zaragoza, con instrucción y sin antecedentes penales, insolvente y en libertad por esta causa, de la que estuvo privado del 22 al 24-5-2015, representado por la Procuradora D. ^a Begoña Ortega Ortega y defendido por la Letrada D. ^a Cristina Castejón Benito.

15.- RICHARD I. L., nacido en Cali Valle (Colombia) el 28-7-1988, domiciliado en Garrapinillos (Zaragoza), con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente y en libertad por esta causa, de la que estuvo privado del 22 al 24-5-2015, representado por la Procuradora D. ^a M^a Pilar Morellón Usón y defendido por el Letrado D. José Luis Melguizo Marcén.

16.- JOSE ANDERSON E. R., nacido en Tuluá Valle (Colombia) el 4-4-1988, domiciliado en Garrapinillos (Zaragoza), con instrucción y con antecedentes penales cancelables, solvente por bienes embargados, y en libertad por esta causa, de la que estuvo privado del 22 al 24-5-2015, representado por la Procuradora D. ^a M^a Pilar Morellón Usón y defendido por el Letrado D. José Luis Melguizo Marcén.

17.- DARLY VANESSA E. R., nacida en Cali (Colombia), el 21-6-1993, domiciliada en Garrapinillos (Zaragoza), con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente y en libertad por esta causa, de la que estuvo privada del 22 al 24-5-2015, representado por la Procuradora D. ^a M^a Pilar Morellón Usón y defendido por el Letrado D. José Luis Melguizo Marcén.





18.- HUGO STEVENS A. O., nacido en Medellín (Colombia) el 28-1-1986, domiciliado en Zaragoza, con instrucción y sin antecedentes penales, insolvente y en libertad por esta causa, de la que estuvo privado del 22 al 24-5-2015, representado por la Procuradora D.ª Mª Pilar Morellón Usón y defendido por el Letrado D. José Luis Melguizo Marcén.

19.- FERNANDO M. G., nacido en Cali (Colombia) el 10 de abril de 1983, domiciliado en Madrid, con instrucción y con antecedentes penales, insolvente y en libertad por esta causa, representado por la Procuradora D.ª Pilar Baigorri Cornago y defendido por el Letrado D. José Ignacio Cabrejas Hernández.

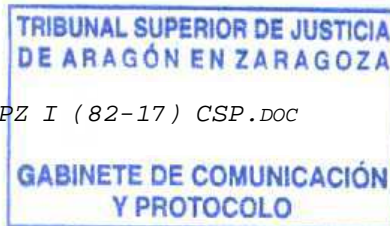
20.- JOHN JAIRO F. J., nacido en Medellín (Colombia) el 13 de noviembre de 1970, domiciliado en Zaragoza, con instrucción, sin antecedentes penales, insolvente y en prisión por esta causa, desde el 22-7-2015, representado por la Procuradora D.ª Sara Ansón Gracia y defendido por el Letrado D. Pedro Roche Ramo.

21.- 227 A LUCIA R. S., CRISTINA S. P., nacida en Ploiesti (Rumania) el día el 15 de Agosto de 1982, domiciliada en Zaragoza, con instrucción y sin antecedentes penales, insolvente y en libertad por esta causa, de la que estuvo privada del 22-7-2015 al 3 de agosto de 2015, representada por la Procuradora D.ª Mª Pilar Morellón Usón y defendida por el Letrado D. José Luis Melguizo Marcén.

22.- 227 A LUCIA R. S., RAFAEL S. CASTILLO, nacido en Riosalado Sigüenza (Guadalajara), el día 22-8-1952, domiciliado en Zaragoza, con instrucción y sin antecedentes penales, insolvente y en libertad por esta causa, de la que estuvo privado del 21-7-2015 al 3-8-2015, representado por la Procuradora D.ª Ana Carmen Bozal Cortes y defendido por la Letrada D.ª Carmen Sánchez Herrero.



17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



23.- JAVIER ISAAC M. T., nacido en Zaragoza el 4-9-1987, domiciliado en Zaragoza, con instrucción y sin antecedentes penales, insolvente y en libertad por esta causa, de la que estuvo privado el 21-7-2015, representado por la Procuradora D. ^a Olga Rodríguez Villalba y defendido por la Letrada D. ^a M^a Pilar Floria Gil.

Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y como acusador particular, La Abogada del Estado en representación de la Administración General del Estado y el Policía nacional "A", representado por la Procuradora D. ^a María Luisa Hueto Saenz y asistido por la Letrada D. ^a María Pilar Sangorrín Ferrer. Y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Julio Arenere Bayo, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

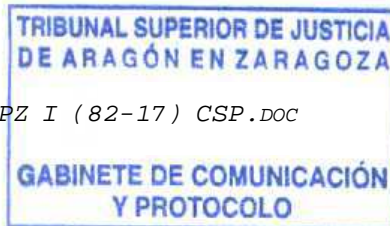
PRIMERO.- A virtud de atestado, se instruyeron por el Juzgado de Instrucción número 3 de Zaragoza las presentes diligencias, en las que se acordó seguir el trámite establecido para el procedimiento abreviado, habida cuenta la pena señalada al delito.

SEGUNDO.- Formulado escrito de acusación por el Ministerio Fiscal contra 1.- JUAN DAVID A. G.; 2.- OSCAR ANDRÉS S. A.; 3.- NAYDEANNE A. S.; 4.- MARÍA FERNANDA L. B.; 5.- CARLOS ALBERTO G. L.; 6.- MARÍA DEL PILAR M. S.; 7.- MARÍA EUGENIA S. C.; 8.- ILDEFONSO M. S.; 9.- JORGE I. L.; 10.- SANDRA R. S.; 11.- ADRIÁN LUCERO I. R.; 12.- NURBY LUCIA R. S.; 13.- ARMANDO I. L.; 14.- JOSELITO S. V.; 15.- RICHARD I. L.; 16.- JOSÉ ANDERSON E. RODRÍGUEZ; 17.- DARLY VANESSA E. R.; 18.- HUGO STEVENS A. O.; 19.- FERNANDO M. G.; 20.- JOHN JAIRO F. J.; 21.- CRISTINA S. P.; 22.- RAFAEL S. C.; 23.- JAVIER ISAAC M. T., se acordó la apertura del juicio oral, emplazándose a los acusados y tras





17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



presentar éstos el correspondiente escrito de defensa, se elevaron las actuaciones a esta Audiencia Provincial.

MARÍA DEL PILAR M. S., fue declarada rebelde en esta causa, por lo que no es juzgada en este momento.

TERCERO.- Recibidas las diligencias en este Tribunal, y tras los trámites pertinentes, se señaló la vista oral, que ha tenido lugar los días 13 a 21 de febrero de 2017, practicándose en el mismo las pruebas propuestas y admitidas, con el resultado que obra en las actuaciones.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, ha estimado que los imputados forman parte de dos grupos delictivos dedicados al tráfico de sustancias estupefacientes y, en particular, al abastecimiento de cocaína a otros vendedores de droga de la ciudad de Zaragoza. Se trata de un grupo de personas que no se dedicaría al menudeo de la sustancia estupefaciente sino a la venta de importantes cantidades de droga.

Un grupo lo componen los acusados numerados del 1 al 6, 22 y 23 y el segundo grupo está formado por las acusados numerados del 9 a 19.

Se rectifica el error que consta en el F. 5 de la provisional, ultimo párrafo, donde pone Carlos Alberto G. debe decir Oscar Andrés S. A.

Se añade que la droga ocupada a Juan David A. en el registro de la C/Genoveva Torres y en C/Alegría alcanzaría un valor en el mercado a razón de 57,47 euros el gramo de 22.816 euros. La droga de la C/Alegría que también pertenece a Oscar Andrés S.- alcanzaría un valor en el mercado de 11.017 euros.

La droga ocupada en el domicilio de Oscar Andrés S- y Naydeanne A. alcanzaría un valor en el mercado de 2.962 euros





La droga ocupada a RAFAEL S. C. alcanzaría un valor en el mercado de 520,67 euros.

A.- La droga ocupada a MARÍA EUGENIA C. L. e ILDEFONSO M. S. perteneciente a ambos alcanzaría un valor en el mercado de 57.613 euros.

B.- El valor de la droga ocupada al acusado JOHN JAIRO F. J. y a su compañera sentimental la acusada CRISTINA S. P. en su domicilio asciende a 3.979,79 euros. El valor de la droga ocupada a JORGE I. L. y SANDRA R. S. asciende a 37.815 euros.

Los acusados JUAN DAVID A. G., OSCAR ANDRÉS S. A., CARLOS ALBERTO G., JORGE I. Y JHON JAIRO F. J. son consumidores de drogas como se acredita por la prueba del cabello realizada en la instrucción de la causa.

SEGUNDA.- Los hechos descritos son constitutivos:

GRUPO UNO): de 5 DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD del artículo 368.1 del Código Penal y 3 DELITOS PREVISTOS EN EL ART. 368 inciso primero.2, del Código Penal y un DELITO DE PERTENENCIA A GRUPO CRIMINAL del artículo 570 ter del Código Penal.

GRUPO DOS) 1 DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA QUE CAUSA GRAVE DAÑO A LA SALUD del artículo 368 del Código Penal y 1 DELITO PREVISTO EN EL ART. 368.2 DEL CÓDIGO PENAL y un DELITO DE PERTENENCIA A GRUPO CRIMINAL del artículo 570 ter.

A) 1 DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA QUE CAUSA GRAVE DAÑO A LA SALUD del artículo 368.1 del Código Penal, de un DELITO DE RESISTENCIA del artículo 556 del Código Penal en concurso ideal con un DELITO DE LESIONES del artículo 147-1 del Código Penal, y de una FALTA DE DAÑOS del artículo 625 del Código Penal conforme a la redacción vigente en el momento de los hechos



(más favorable para el reo que la tipificación resultante de la reforma operada mediante Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, tras la que los hechos imputados pasan a ser constitutivos de un delito leve de daños del art. 263.1, párrafo segundo del mismo Código, sancionado con pena superior).

B) 1 DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA QUE CAUSA GRAVE DAÑO A LA SALUD previsto en el art. 368.1 del Código Penal.

TERCERA.- De los mencionados delitos del GRUPO UNO son responsables, en concepto de autores los acusados numerados 1, 2, 3 y 5, autores del art. 368.1 y los acusados nº 4, 22 y 23 del art. 368.2 y todos los acusados del delito del art. 570 ter.

Del delito del GRUPO DOS previsto en el art. 368.1 son autores los acusados nº 9 y 10, Jorge I. y Sandra R. y, los demás acusados numerados del nº 11 al 19 son autores del delito del art. 368.2 y todos ellos del delito del art. 570 ter.

Del delito A) del art. 368.1 son autores los acusados nº 7 y 8, M^a Eugenia C. e Ildefonso M. y a su vez MARÍA EUGENIA C. L. es responsable también del Delito de Resistencia, Delito de Lesiones y Falta de Daños.

Del delito B) del art. 368.1 son autores los acusados nº 20 y 21, Jhon Jairo F. y Cristina P.

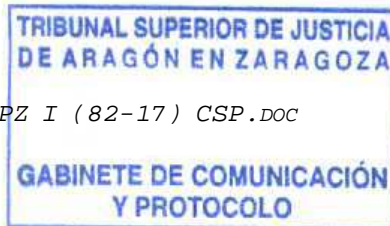
CUARTA.- Concorre la agravante de reincidencia del artículo 22-8 del Código Penal con respecto a M^a EUGENIA C. L. Y FERNANDO M. G. y en JUAN DAVID A. G., OSCAR ANDRÉS S. A., CARLOS ALBERTO G., JORGE I. Y JHON JAIRO F. J., la atenuante analógica nº 7 en relación a la nº 1 del art. 21 y nº 2 del art. 20 del Código Penal.

QUINTA.- Procede imponer a los acusados las penas de:



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



GRUPO UNO

Al acusado JUAN DAVID A. una pena de 4 años y 6 meses de prisión y Multa de 30.000 euros con la responsabilidad personal en caso de impago de 6 meses por el delito contra la Salud Pública y 6 meses de prisión por el delito de pertenencia a grupo criminal, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Al acusado OSCAR ANDRES S. una pena de 4 años y 6 meses de prisión y Multa de 15.000 euros con la responsabilidad personal en caso de impago de 3 meses por el delito contra la Salud Pública y 6 meses de prisión por el delito de pertenencia a grupo criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A la acusada NAYDEANNE A. una pena de 4 años y 6 meses de prisión y Multa de 3.000 euros con la responsabilidad personal en caso de impago de 2 meses por el delito contra la Salud Pública y 6 meses de prisión por el delito de pertenencia a grupo criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Al acusado CARLOS ALBERTO G. una pena de 4 años y 9 meses de prisión y Multa de 70.000 euros con la responsabilidad personal en caso de impago de 6 meses por el delito contra la Salud Pública y 6 meses de prisión por el delito de pertenencia a grupo criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

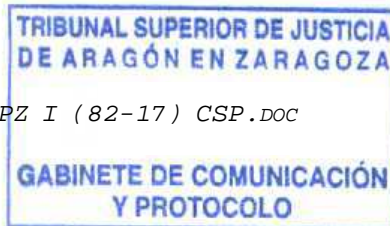
A la acusada M^a FERNANDA L. una pena de 2 años de prisión por el delito contra la Salud Pública y 6 meses de prisión por el delito de pertenencia a grupo criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



Al acusado RAFAEL S. una pena de 2 años de prisión por el delito contra la Salud Pública y 6 meses de prisión por el delito de pertenencia a grupo criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Al acusado JAVIER ISAAC M. una pena de 2 años de prisión por el delito contra la Salud Pública y 6 meses de prisión por el delito de pertenencia a grupo criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

GRUPO DOS

Al acusado JORGE I. L. una pena de 4 años y 6 meses de prisión y Multa de 25.000 euros con la responsabilidad personal en caso de impago de 4 meses por el delito contra la Salud Pública y 6 meses de prisión por el delito de pertenencia a grupo criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

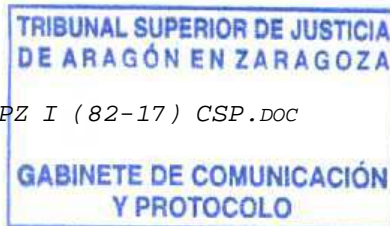
A la acusada SANDRA R. una pena de 4 años y 6 meses de prisión y Multa de 25.000 euros con la responsabilidad personal en caso de impago de 4 meses por el delito contra la Salud Pública y 6 meses de prisión por el delito de pertenencia a grupo criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A los acusados ADRIAN LUCERO I., NURBY LUCIA R., ARMANDO I., JOSELITO S., RICHARD I., JOSE ANDERSON E., DARLY VANESSA E., HUGO STEVENS A. una pena de 2 años de prisión por el delito contra la Salud Pública y 6 meses de prisión por el delito de pertenencia a grupo criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.





17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



A FERNANDO M. una pena de 2 años y 9 meses de prisión por el delito contra la Salud Pública y 6 meses de prisión por el delito de pertenencia a grupo criminal con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

A) A la acusada M^a EUGENIA C. una pena de 5 años y 6 meses de prisión y Multa de 60.000 euros con la responsabilidad personal en caso de impago de 6 meses por el delito contra la Salud Pública con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Por el DELITO DE RESISTENCIA, la pena de 15 MESES de PRISION, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de duración de la pena, a tenor del artículo 56 del Código Penal y costas;

Por el DELITO DE LESIONES, la pena de 15 MESES de PRISION, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de duración de la pena, a tenor del artículo 56 del Código Penal y costas;

Por la FALTA DE DAÑOS, la pena de MULTA de 20 días a 8 euros diarios, con la responsabilidad personal subsidiaria del artículo 53 del Código Penal y costas.

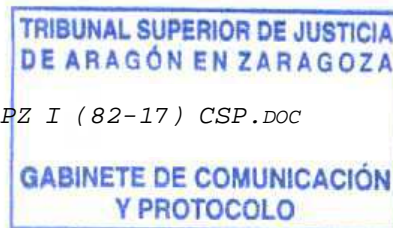
Al acusado ILDEFONSO M. una pena de 4 años y 9 meses de prisión y Multa de 60.000 euros con la responsabilidad personal en caso de impago de 6 meses por el delito contra la Salud Pública con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

B) A los acusados JOHN JAIRO F. Y CRISTINA S. P. una pena de 4 años y 6 meses de prisión y Multa de 4000 euros con la responsabilidad personal en caso de impago de 3 meses por el delito contra la Salud Pública con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.





17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



Les será de abono a los acusados el tiempo pasado en prisión provisional. Costas.

Responsabilidad Civil: MARÍA EUGENIA C. L. indemnizará al Agente "A" en 1.500 euros por las lesiones causadas y en 186,58 euros por los daños causados en su teléfono móvil particular, más los intereses legales.

Así mismo, el Fiscal interesa el COMISO de los efectos y dinero intervenidos y el COMISO Y DESTRUCCION de la droga incautada.

RESPECTO A LOS ACUSADOS EN SITUACION IRREGULAR EN ESPAÑA PROCEDERA ACORDAR LA SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISION POR LA EXPULSION DE ESPAÑA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ART 89 DEL CODIGO PENAL. EN EL CASO DE CARLOS ALBERTO G., UNA VEZ HAYA CUMPLIDO LAS 2/3 PARTES DE LA CONDENA O ALCANCE EL TERCER GRADO PENITENCIARIO O SE LE CONCEDA LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE SUSTITUIRA EL RESTO POR LA EXPULSION.

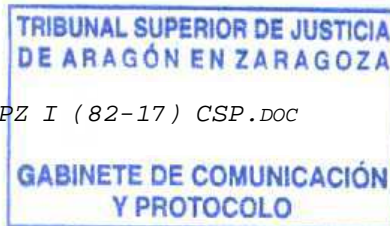
QUINTO.- El Abogado del estado calificó los hechos como constitutivos de un delito de resistencia a la autoridad previsto en el artículo 556 CP, siendo responsable en concepto de autora la acusada MARÍA EUGENIA C. L. No concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Procede imponer a la acusada MARIA EUGENIA C. L. la pena de 8 meses de prisión, y costas, incluidas las devengadas por la acusación particular.

Respecto a la responsabilidad civil, la acusada M^a Eugenia C. L. deberá indemnizar al Estado, Ministerio del Interior – Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en la cantidad de 186,58 euros más el interés legal por los desperfectos ocasionados en el teléfono móvil del agente "A", cuya reparación fue asumida por la Administración.





17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



La acusación particular calificó los hechos protagonizados por la acusada, y en lo que se refiere a esta acusación, como constitutivos de UN DELITO DE ATENTADO del art. 550 del Código Penal, y UN DELITO DE LESIONES del art. 147.1 del Código Penal, siendo autora de los dos delitos M. ^a Eugenia C. L., de conformidad con lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del Código Penal. No existen circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal respecto de los delitos imputados por esta acusación. Procede imponer la pena de DOS AÑOS DE PRISION por el delito de Atentado y la pena de UN AÑO Y MEDIO DE PRISION por el delito de lesiones. Todo ello con la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y el pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

En concepto de responsabilidad civil, la acusada deberá indemnizar al Policía "A" en la cantidad de 3.000 euros por las lesiones padecidas.

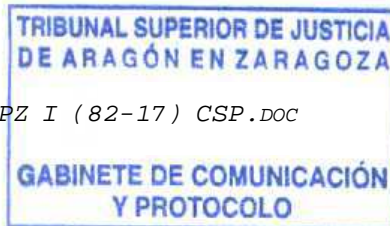
SEXTO.- La defensa de los acusados JUAN DAVID A. G. y OSCAR ANDRÉS S. A., mostraron su conformidad con la calificación fiscal.

La defensa de CARLOS ALBERTO G. L. mostró su conformidad con el escrito de conclusiones definitivas del Ministerio Fiscal, y en relación a la pena dejó a prudente arbitrio del Tribunal fijar la misma, a tenor de la concurrencia de la atenuante analógica prevista en el art. 21 nº 2 y 7 de drogadicción, en relación con el delito contra la salud pública. Mostró la conformidad con la pena en cuanto al tipo de grupo organizado, de 6 meses, que se ha solicitado por el Ministerio Fiscal. No mostró conformidad con la sustitución de la pena por expulsión, habida cuenta que su defendido tiene iniciado expediente de nacionalidad y le ha sido concedida.





17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



La defensa de MARÍA EUGENIA C. L., en disconformidad con el Ministerio Fiscal con respecto al delito contra la salud pública calificó los hechos como constitutivos de delito de resistencia (art. 556) y delito de lesiones (147.1), siendo autora la acusada, no concurriendo circunstancias modificativas, y procediendo imponer por el primer delito la pena de tres meses de prisión y por el segundo delito la pena de tres meses de prisión. En concepto de responsabilidad civil solicita indemnización de 1.500 euros por las lesiones.

La defensa de ILDEFONSO M. S. mostró su disconformidad con el Ministerio Fiscal, calificando los hechos como constitutivos de un delito contra la salud pública del art. 368.1º. Siendo autor el acusado. No concurriendo circunstancias modificativas. Procediendo imponer la pena de 4 años y multa de 60.000 euros.

La defensa de JORGE I. L., mostró su conformidad a excepción de la pena por la droga que interesó 4 años de prisión.

Las defensas de SANDRA R. S., ADRIÁN LUCERO I. R., NURBY LUCIA R. S., ARMANDO I. L., JOSELITO S. V., RICHARD I. L., JOSÉ ANDERSON E. R., DARLY VANESSA E. R., HUGO STEVENS A. O., FERNANDO M. G., JOHN JAIRO F. J., CRISTINA S. P., RAFAEL S. C. y JAVIER ISAAC M. T., solicitaron la absolución de sus defendidos, si bien la de JOSÉ ANDERSON E. R., alternativamente interesó condena por el 368.2 a la pena de 1 año y 6 meses de prisión y multa de 300 euros.

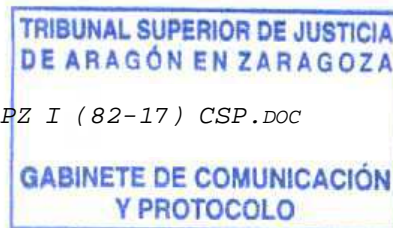
HECHOS PROBADOS

Son acusados y juzgados en este procedimiento las personas que se nombran a continuación, a excepción de MARÍA DEL PILAR M. S., al hallarse en rebeldía.





17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



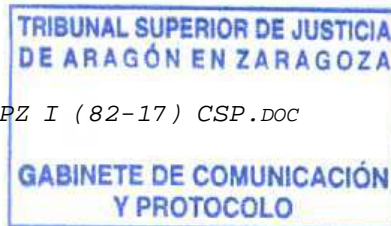
- 1.- JUAN DAVID A. G., mayor de edad y sin antecedentes penales.
- 2.- OSCAR ANDRÉS S. A., mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia.
- 3.- NAYDEANNE A. S., mayor de edad y sin antecedentes penales.
- 4.- MARÍA FERNANDA L. B., mayor de edad sin antecedentes penales,
- 5.- CARLOS ALBERTO G. L., mayor de edad y sin antecedentes penales, en situación administrativa de IRREGULARIDAD en España.
- 6.- MARÍA DEL PILAR M. S., mayor de edad sin antecedentes penales, declarada rebelde en esta causa, por lo que no es juzgada en este momento.
- 7.- MARÍA EUGENIA C. L., mayor de edad y ejecutoriamente condenada en sentencia firme el 8-2-2007 a la pena de 4 años de prisión por delito de tráfico de drogas que extinguió el 1-7-2013 y por un delito de conducción bajo la influencia de bebidas en sentencia firme el 26-3-2013 a la pena de 4 meses multa, la que extinguió el 2-11-2013 y que canceló el 22-10-2015.
- 8.- ILDEFONSO M. S., mayor de edad, con antecedentes penales cancelables.
- 9.- JORGE I. L., mayor de edad y con antecedentes penales cancelables.
- 10.- SANDRA R. S., mayor de edad y sin antecedentes penales.
- 11.- ADRIÁN LUCERO I. R., mayor de edad y con antecedentes penales cancelables.
- 12.- NURBY LUCIA R. S., mayor de edad y sin antecedentes penales.
- 13.- ARMANDO I. L., mayor de edad y sin antecedentes penales.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



- 14.- JOSELITO S. V., mayor de edad y sin antecedentes penales.
- 15.- RICHARD I. L., mayor de edad sin antecedentes penales, en situación administrativa de IRREGULARIDAD en España.
- 16.- JOSÉ ANDERSON E. R., mayor de edad y con antecedentes penales cancelables.
- 17.- DARLY VANESSA E. R., mayor de edad y sin antecedentes penales.
- 18.- HUGO STEVENS A. O., mayor de edad y sin antecedentes penales.
- 19.- FERNANDO M. G., mayor de edad y con antecedentes penales a efectos de reincidencia, condenado por la Audiencia Provincial de Madrid, Sumario nº 10/2.010, Ejecutoria nº 81/10; en situación administrativa de IRREGULARIDAD en España.
- 20.- JOHN JAIRO F. J., mayor de edad y sin antecedentes penales.
- 21.- CRISTINA S. P., mayor de edad y sin antecedentes penales.
- 22.- RAFAEL S. C., mayor de edad y sin antecedentes penales.
- 23.- JAVIER ISAAC M. T., mayor de edad sin antecedentes penales.

JUAN DAVID A. G., OSCAR ANDRÉS S. A., CARLOS ALBERTO G., JORGE I. Y JHON JAIRO F. J. son consumidores de cocaína según la prueba del cabello realizada en la instrucción de la causa, ratificada en juicio por el médico forense, con respecto a OSCAR A. SÁNCHEZ A.

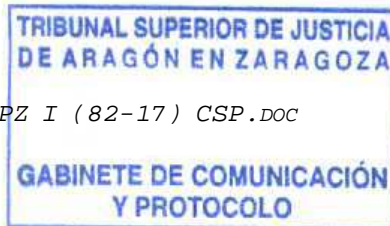


COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



HECHO 1:

POR CONFORMIDAD DE LOS ACUSADOS JUAN DAVID A. G., OSCAR ANDRÉS S. A., Y CARLOS ALBERTO G.

Dichos acusados forman parte de un grupo delictivo dedicado al tráfico de sustancias estupefacientes y, en particular, al abastecimiento de cocaína a otros vendedores de droga de la ciudad de Zaragoza.

El jefe del grupo que lo organizaba es el acusado JUAN DAVID A. G. (que utilizaba el alias “Tatis” inicialmente en sus conversaciones Blackberry y, posteriormente, “Andrea”, “Irina”, “Sabrina” o “Fátima”), persona que se encargaba de la adquisición de la droga y distribución de la misma teniendo los contactos necesarios con proveedores de cocaína principalmente afincados en las ciudades de Madrid y Getafe, con los que negociaba el precio y las cantidades de droga que deseaba adquirir. JUAN DAVID adoptaba numerosas medidas de seguridad tales como evitar decir algo relacionado con las drogas en las conversaciones de voz mantenidas en sus teléfonos móviles, cambiar periódicamente sus terminales telefónicos, utilizar diferentes “nicks”, alias o apodos en sus terminales de telefonía Blackberry o utilizar en sus conversaciones relacionadas con el tráfico de drogas un lenguaje encriptado consistente en las letras del teclado Blackberry que coinciden con los números (W=1, E=2, R=3, S=4, D=5, F=6, Z=7, X=8, C=9, 0=0) refiriéndose de este modo a cantidades y precios de la droga, así como a cantidades de sustancias para cortar ésta. El rol de JUAN DAVID A. como responsable principal del grupo se acentuaba aún más desde su llegada a España el día 8 de febrero de 2015 ofreciendo él ya directamente la mercancía a sus clientes y adquiriendo mayor fuerza dentro del negocio del narcotráfico erigiéndose en ocasiones como proveedor.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



El acusado OSCAR ANDRÉS S. A. (que utilizaba el “nick” o apodo “Natasha” en sus comunicaciones Blackberry) actuaba como lugarteniente o mano derecha de su primo JUAN DAVID A. dedicándose a todo lo que éste le ordenaba. Juntos realizaron multitud de entregas de cocaína a numerosos clientes, como se desprende de las conversaciones por mensajería Blackberry interceptadas entre ambos y sus clientes, de las que se infería el conocimiento al detalle que tenía JUAN DAVID S. A. de lo que había vendido y el dinero que había pagado su colaborador directo OSCAR ANDRÉS. Mientras JUAN DAVID A. G. se encontraba en Colombia, éste impartía las órdenes oportunas a su primo OSCAR ANDRÉS S. A. relativas a la compraventa, elaboración y distribución de la sustancia estupefaciente que comercializaban, concretamente cocaína, evidenciando un rango de superioridad dentro del grupo criminal, ejerciendo OSCAR ANDRÉS S. A. durante la ausencia de su primo el papel de auténtico líder del grupo delictivo investigado.

La acusada NAYDEANNE A. S. es pareja sentimental de OSCAR ANDRÉS S. A. y acompañaba a éste en la mayoría de las entregas de algo no determinado, y siendo la persona que efectuó físicamente la entrega de algo en fecha 3 de febrero de 2015 a una persona no determinada.

Las actuaciones y vigilancias policiales pudieron verificar entregas de droga como la que se efectuó el 16 de abril de 2015 en el establecimiento “Cafetería 40” sita en calle Rioja nº 2 por OSCAR ANDRÉS S. A. a dos clientes de la cantidad que le había dicho JUAN DAVID A. de 20 grs. de cocaína a cada uno de ellos.

También se comprobó que JUAN DAVID A. y OSCAR ANDRÉS S. habían adquirido en varias ocasiones sustancia estupefaciente en Madrid, realizando el viaje a dicha ciudad, como sucedió el día 13 de marzo de 2015 fecha en la que se desplazaron hasta Getafe en el vehículo Citroen modelo C-4 y tras adquirir la droga regresaron a Zaragoza.



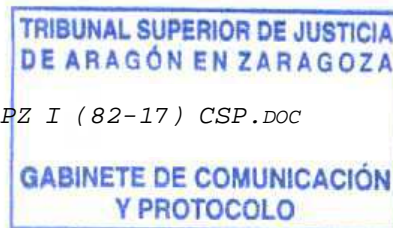
El 18 de abril de 2015 se produjo un viaje de JUAN DAVID A. y OSCAR ANDRÉS S. para hacer una entrega importante de droga en la localidad de Graus (Huesca) viajando en dos vehículos diferentes (uno de ellos con funciones de lanzadera).

Asimismo JUAN DAVID A. G. y OSCAR ANDRÉS S. A. realizaron un viaje a Madrid en fecha 6 de mayo de 2015 para devolver cierta cantidad de droga (500 grs.) que no le había gustado a JUAN DAVID A. JUAN DAVID A., viajando en el vehículo Citroen modelo C-4 conducido por la acusada MARÍA FERNANDA L. B., la que había sido pareja sentimental y a la que convenció para que condujera diciéndole que había perdido por puntos el carnet de conducir. Dicha conductora era desconocedora del motivo del viaje (la devolución de la droga). Varios kilómetros por detrás del vehículo anterior viajaban OSCAR ANDRÉS S. A. y su compañera sentimental NAYDEANNE A. en el vehículo Peugeot 206 con la sustancia estupefaciente que iban a devolver, no constando que ellas supieran el motivo del viaje.

El acusado CARLOS ALBERTO G. L. (alias "Caliche" y usuario de los "nick" Blackberry "Alvarito Cardiolo" y "Bruna peluquería canina") entró en España el pasado día 6 de mayo de 2015 y comenzó a desempeñar un papel fundamental en la adquisición de la droga por parte del grupo. Dicha persona tenía una alta experiencia en el tráfico de drogas habiendo sido ya detenido por dicha causa, y huyó a Colombia con motivo de la detención de cuatro personas y la intervención de unos dos kgrs. de cocaína que se produjo en otra investigación llevada a cabo en el año 2014 por el mismo Grupo policial, en el que el citado acusado aparecía como principal investigado. CARLOS ALBERTO G. L. disponía de diferentes proveedores afincados principalmente en la provincia de Madrid a los que les pedía las cantidades de droga que necesitaba para, seguidamente, abastecer a sus clientes. Son numerosas, frecuentes y reiteradas las



17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



conversaciones que mantenía con JUAN DAVID A. hablando sobre cantidades, precios y calidades de sustancias estupefacientes.

El día de 7 de julio de 2015 CARLOS ALBERTO G. L. le dijo a JUAN DAVID que regresaba a Zaragoza ese día con una droga de muy buena calidad “chimba” y que se la han dejado a “rr” (a 33 euros el gramo) si la pagan al contado “papeles en mano” y que él la vaya ofreciendo a sus clientes a “Rd” (35 euros el gramo) -evidentemente para sacar un rédito económico a la transacción-. Por todo lo anteriormente expuesto y en previsión de que CARLOS ALBERTO G. L. regresara a Zaragoza con una partida de droga siendo sus destinatarios JUAN DAVID A. G. y su primo y socio OSCAR ANDRÉS S. A., es por lo que se estableció el oportuno dispositivo policial de vigilancia tendente a la localización del Opel Astra negro empleado por CARLOS ALBERTO G. L. y, en su caso, interceptación y detención del mismo. Siendo las 00:15 horas del día 08 de Julio de 2015 se localizó al vehículo citado cuando entraba en la carretera Z-40 dirección Alcañiz-Teruel siendo interceptado en la Ronda Hispanidad intersección con la avenida de la Policía Local, hallándose debajo de la chapa donde se sitúa la rueda de repuesto un paquete rectangular envuelto en papel film que resultó ser la cantidad neta de 989,7 grs. de cocaína con una riqueza del 73,07 %. La droga pudo ser encontrada tras una exhaustiva inspección del vehículo ya que iba colocada en un sofisticado habitáculo secreto cuya elaboración y disposición no está al alcance de cualquier traficante, al resultar muy valorado en el mundo del narcotráfico por la posibilidad de transportar importantes cantidades de droga de forma prácticamente indetectable en controles de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

En el domicilio de JUAN DAVID A. y CARLOS ALBERTO G. sito en Zaragoza fueron hallados los siguientes efectos: un billete de 500 euros, cuatro de 20 euros y siete de 10 euros, seis teléfonos -tres de ellos terminales Blackberry-,



una nota manuscrita con anotaciones de cantidades y nombres (incorporada en el folio 1.426 de las actuaciones), dos balanzas de precisión, una bolsa de plástico con dos trozos de sustancia enrocada de color blanco conteniendo 6,65 gr. de cocaína con una riqueza del 73,81 % y una bolsa de plástico con sustancia enrocada conteniendo 198,61 gr. de cocaína con una riqueza del 79,11 %.

En el registro llevado a cabo en el domicilio de OSCAR ANDRÉS S. A. y NAYDEANNE A. S., sito en Zaragoza, fueron hallados los siguientes efectos: una bolsa de plástico con una sustancia de color blanco enrocada conteniendo 10,02 de cocaína con una riqueza del 27,78 %; una bolsa de plástico con una sustancia de color blanco enrocada conteniendo 1,52 grs. de cocaína con una riqueza del 16,4 % así como 98,8 grs. de caféina, una balanza de precisión marca Kenex de color plateado y cinco billetes de 50 euros.

JUAN DAVID A. y OSCAR ANDRÉS S. A. disponían de un piso de seguridad en el que guardaban parte de la droga y los ingredientes para mezclar la sustancia y obtener más cantidad, tratándose de la vivienda de la acusada MARÍA PILAR M. S. (alias "La Pesada") y al que la Policía pudo entrar con las llaves del citado inmueble que portaba OSCAR ANDRÉS S. A. Una vez en el interior del inmueble el acusado JUAN DAVID A. G. entregó a la Policía voluntariamente los siguientes efectos: una prensa metálica de grandes dimensiones, una bolsa de plástico conteniendo en su interior una sustancia de color blanco enrocada que resultó ser 15,04 grs. de cocaína con una riqueza del 28 %, una bolsa de plástico conteniendo en su interior una sustancia de color blanco escamosa de color blanco y marrón que resultó ser ácido bórico con un peso neto de 69,32 grs., una bolsa de plástico conteniendo en su interior una sustancia de color blanco enrocada que dio como resultado 176,67 grs. de peso neto de cocaína con una riqueza del 5,54 %, una bolsa de plástico conteniendo en su interior una sustancia de color blanco cuyo peso neto era de 469,53 grs. no sometida a



fiscalización, una bolsa de plástico conteniendo en su interior una sustancia de color blanco con un peso neto aproximado de 524,09 grs. no sometida a fiscalización, un bote de plástico conteniendo en su interior una sustancia pulverulenta de color blanco con un peso neto de 301,97 grs. de fenacetina y tetracaína, un bote de plástico conteniendo en su interior una sustancia pulverulenta de color blanco de 542,83 grs. de cafeína, un bote de plástico conteniendo en su interior una sustancia pulverulenta de color blanco con un peso neto de 413,96 grs. de cafeína lidocaína, un bote de plástico conteniendo en su interior una sustancia escamosa de color blanco con 20,74 grs. de ácido bórico, dos botes con la inscripción "ACETONA G-04" conteniendo 876,76 grs. de líquido incoloro, una prensa o elementos matrices para la manipulación de la prensa, un gato hidráulico, un tornillo de banco de color rojo, dos batidoras, una trituradora de la marca Moulinex con restos de sustancia blanca, una balanza de precisión de la marca Tangent, una balanza de precisión de la marca Myco, un molde de metacrilato y una placa de metacrilato.

La droga ocupada a Juan David A. en el registro de la C/Genoveva Torres y en C/Alegría alcanzaría un valor en el mercado a razón de 57,47 euros el gramo de 22.816 euros. La droga de la C/Alegría -que también pertenece a Oscar Andrés S.- alcanzaría un valor en el mercado de 11.017 euros.

La droga ocupada en el domicilio de Oscar Andrés S. y Naydeanne A. alcanzaría un valor en el mercado de 2.962 euros. La droga ocupada a CARLOS ALBERTO G. L., 989,7 grs. de cocaína con una riqueza del 73,07 %, con el mismo precio de mercado de 57,47 euros alcanzaría un valor de 56.878,059 euros.



HECHO 2 A)

La acusada MARÍA EUGENIA S. C. y el acusado ILDEFONSO M. S. son cuñados y utilizaban indistintamente el vehículo, cuya titularidad pertenecía a MARÍA EUGENIA, Fiat Punto, que tenía un habitáculo oculto.

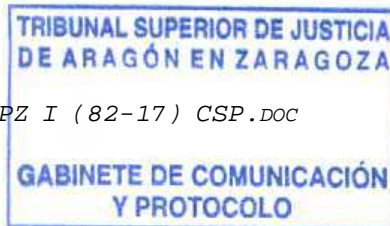
En fecha 11 de marzo de 2015 MARÍA EUGENIA C. se desplazó a Madrid en un vehículo, siendo acompañada de ILDEFONSO M. S. que iba en otro coche (el Fiat Punto) para proveerse de algo, realizando la primera funciones de lanzadera.

El día 14 de abril de 2015 MARÍA EUGENIA C, encargó un traslado de droga de Madrid a Zaragoza a ILDEFONSO M, S,, quien conducía el vehículo Fiat Punto, propiedad de ella en el que llevaba oculta una cantidad de cocaína que resultó con un peso neto de 1002,5 grs. con una riqueza del 71,72 % en un habitáculo oculto en el faro trasero izquierdo, siendo interceptado por la Policía cuando regresaba de Madrid hacia Zaragoza en la calle Lagos de Llosas con camino del Pilon de Zaragoza, procediéndose a su detención, el cual entregó la droga antedicha, e interviniéndole el teléfono Nokia y 90 euros en efectivo, cuya procedencia está relacionada con el tráfico. El valor en mercado de dicha droga ascendería a 57.613 euros.

MARÍA EUGENIA C. desde su móvil, y su compañero sentimental OMAR DE JESUS S. O. realizaron numerosas llamadas al teléfono de ILDEFONSO para controlar la llegada de la droga a su destino; las que reiteró cuando este fue detenido y al ver que no respondía y sospechando que se hubiera producido tal detención, ella, sacó de su domicilio una mochila y una bolsa de plástico, siendo detenida en ese instante y ocupándosele en la misma los siguientes efectos: en la mochila los pasaportes suyo y de su pareja, una bolsa tipo nevera conteniendo en su interior billetes de distintos importes por un valor total de 12.600 euros, una libreta de color verdoso con diversas anotaciones y dos teléfonos y joyas



17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



pericialmente tasadas en 226,80 euros (12 anillos dorados, ocho pulseras doradas, seis cadenas con colgante, dos cadenas doradas, dos cadenas plateadas con colgante, una pulsera plateada, trece pendientes dorados, cuatro colgantes, dos piezas doradas); también llevaba una balanza de precisión de la marca Tange, un bote de plástico con la inscripción Herbalife conteniendo en su interior un envoltorio con una sustancia pulverulenta de color blanco (escamas) no sometida a fiscalización con un peso de 152,73 grs., una bolsa de plástico conteniendo en su interior una sustancia pulverulenta de color blanco no sometida a fiscalización con un peso neto de 95,23 grs., una bolsa de plástico conteniendo en su interior una sustancia pulverulenta de color blanco conteniendo 36,79 grs. de café, fenacetina y lidocaína, un rollo de alambre de precinto de color verde y papel de aluminio conteniendo en su interior varios envoltorios de plástico. Del mismo domicilio salió precipitadamente OMAR DE JESÚS S. O. junto a ella.

El dinero y joyas ocupadas son provenientes del tráfico de sustancias estupefacientes.

OMAR DE JESÚS S. O. al hallarse en situación irregular en el territorio nacional fue expulsado del mismo el día 28 de Octubre de 2015.

HECHO 2 B)

En el curso de la detención de MARÍA EUGENIA C., encontrándose ésta sentada en un banco y engrilletada, se zafó del grillete y salió corriendo, haciendo caso omiso a las indicaciones del funcionario de la Policía Nacional "A", por lo que el Agente tuvo que salir corriendo detrás de ella para poder detenerla de nuevo, cayendo al suelo ambos, momento en que la acusada para intentar nuevamente liberarse forcejeó con el Policía sin dejar de bracear y de darle patadas al tiempo que gritaba.





Como consecuencia de la caída el Policía Nacional "A" sufrió lesiones consistentes en esguince de tobillo izquierdo grado I-II por las que precisó de tratamiento facultativo necesario después de la primera asistencia tardando en curar 30 días impeditivos para sus ocupaciones sin quedarle secuelas. Asimismo se produjo la fractura de la pantalla de su teléfono móvil particular marca Samsung modelo GT 19100 que quedó inutilizado produciéndose unos daños que han sido pericialmente tasados en la cantidad de 186,58 euros.

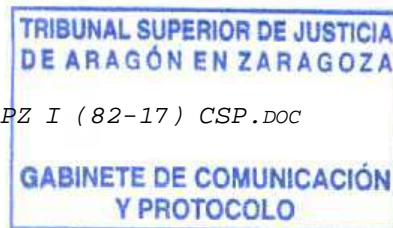
HECHO 3 A)

JORGE I. L. sobre las 19:30 horas del día 7 de abril de 2015 se desplazó hasta la ciudad de Madrid donde adquirió algo, no intervenido, que ocultó en la parte delantera del vehículo Mazda modelo 3 en el que viajaba con su pareja SANDRA R. S. Debido a que dicho automóvil sufrió una avería, ambos se marcharon dejando estacionado el vehículo para regresar posteriormente JORGE I. con su hermano y sacar del coche averiado una bolsa de color blanca, introduciéndola en el vehículo Seat León que conducía su hermano ARMANDO I. L.

A tenor de las comunicaciones intervenidas se constató que una provisión de estupefaciente se produciría el jueves 21 de mayo de 2015 entre JORGE I. y su proveedor, quedando para realizar la transacción a las 17:00 horas de dicha fecha en Madrid. Después del encuentro, JORGE I. partió de nuevo hacia Zaragoza, siendo interceptado dicho acusado por la Policía cuando regresaba con la droga, en el vehículo Seat Córdoba conducido por él y en el que viajaba como ocupante su pareja y propietaria del vehículo SANDRA R. S., en el momento en que se encontraba en la A2 dirección Zaragoza, procediendo a detener el vehículo y a sus ocupantes cuando tomaba la dirección de Utebo (Zaragoza), en la avenida Puerto Rico, a las 23:00 horas.



17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



En el registro del vehículo llevado a cabo en dependencias policiales fue hallado un habitáculo sito en el interior del parachoques trasero al que se tenía acceso tras desatornillar la matrícula, habiendo en su interior un paquete cuadrado envuelto en material plástico conteniendo una sustancia blanca enrocada que analizada resultó ser 617,67 grs. netos de cocaína con una pureza del 58,61 % y con un precio en el mercado estimado en 37.815 euros.

SANDRA R. S. que era la acompañante habitual de su pareja en los viajes que realizaba utilizando su vehículo no consta acreditado que fuera plenamente conocedora de que el motivo del mismo era para aprovisionarse de droga.

No consta que ADRIAN LUCERO I. R., primo de los anteriores, y su pareja NURBY LUCÍA R. S. estuvieran a la espera de la llegada de esta partida de droga, ni que fuera para aprovisionar a sus propios clientes.

En el domicilio de JORGE I. L. sito en Zaragoza se practicó un registro en el que se intervinieron, además de varias tarjetas telefónicas y llaves, un envoltorio conteniendo 40,32 grs. de cocaína con una pureza del 57,92 %, 42 billetes de 50 euros y 30 billetes de 20 euros, en total 2700 euros procedente de la venta de droga.

En el domicilio de ARMANDO I. sito en Zaragoza (cuyas llaves se encontraban en la riñonera intervenida entre los enseres personales de JORGE I. en el momento de su detención) se practicó un registro en el que se intervino lo siguiente: dos bolsitas conteniendo bolsas pequeñas con autocierre, una fotocopia del pasaporte de JORGE I. y de SANDRA R. y diversa documentación, dos hojas cuadriculadas manuscritas con anotaciones correspondientes a un recetario con instrucciones para el corte de sustancia estupefaciente, una bolsa de látex negra, bolsas de plástico transparentes, dos piezas metálicas muy pesadas, un neceser morado, una balanza sin marca, un bote de plástico transparente con tape azul





que contenía líquido amarillento resultando ser 168,1 grs. de sustancia no sometida a fiscalización, una prensa metálica de pequeñas dimensiones, nueve paquetes conteniendo todos ellos sustancia pulverulenta de color blanco resultando las siguientes cantidades netas: 990,52 grs. de levamisol, 710,71 grs. de levamisol, 520,44 grs. de lidocaína, 255,24 grs. de tetracaína, 302,69 grs. de tetracaína, 174,67 grs. de tetracaína, 191,44 grs. de levamisol, 99,85 grs. de levamisol, 82,15 grs. de lidocaína y 198,63 grs. de sustancia no sometida a fiscalización; estos paquetes de sustancia de corte se hallaban en una caleta creada detrás de la pared junto al cuadro de luces.

Asimismo se practicó registro del piso sito en calle Juan Bautista del Mazo de Zaragoza al que se accedió con las llaves que llevaba encima el acusado ARMANDO I. L. en el momento de su detención. En dicha vivienda se intervinieron los siguientes efectos y sustancias: un bote de plástico conteniendo 394,42 grs. de acetona, un bote metálico conteniendo 950 grs. de acetona, un paquete de cloruro de calcio conteniendo 1.165,99 grs. de sustancia no sometida a fiscalización, un juego de cinco llaves, una prensa desmontada con sus tornillos, un foco de luz, un rollo de papel film, una balanza de precisión de la marca Club Natura, dos teléfonos móviles Blackberry, un billete de 100 euros, dos billetes de 50 euros y cuatro billetes de 20 euros 280 euros en total procedentes de la venta de sustancias estupefacientes.

HECHO 3 B)

Por otro lado, en el taller de vehículos sito en el polígono Empresarium de La Cartuja Baja (Zaragoza) se procedió a la detención de ARMANDO I. junto al acusado JOSELITO S. V., único trabajador del mismo, siendo dicho lugar al que se llevaron los vehículos Seat Córdoba de SANDRA R. S. y Seat de ARMANDO I., en los que se encontraron habitáculos preparados para ocultar la droga que se intervino.



HECHO 3 C)

Cuando la Policía se hallaba custodiando el domicilio de ADRIÁN LUCERO I. R., NURBY LUCÍA R. S. y RICHARD I. L. sito en Utebo (Zaragoza) en el que se halló una prensa metálica, observaron que sobre las 15:51 horas del día 22 de mayo de 2015, se introdujo en el inmueble JOSÉ ANDERSON E. R., el cual había recibido una llamada telefónica de ADRIAN LUCERO I. R. que se había enterado de la detención de Jorge, diciéndole que limpiara el lugar, saliendo de la vivienda hacia las 16:10 horas portando una bolsa de deporte en la que llevaba una balanza de precisión de la marca Sytechm, una balanza de precisión de color blanco, un bote de color blanco conteniendo en su interior diversas cantidades de sustancia pulverulenta color blanco que analizadas han dado como resultado 500,07 grs. y 499,89 grs. de sustancia no sometida a fiscalización, así como un bote conteniendo plásticos húmedos (que no era analizable por tratarse de una muestra insuficiente) y una bolsa de plástico conteniendo en su interior una sustancia granulada de color azul con un peso superior a 1.600 grs. no sometida a fiscalización.

Dicha persona salió mirando a ambos lados de la calle y, tras caminar unos metros, se volvió y efectuó un gesto hacia la vivienda, momento en el que salieron otras dos personas del interior que se despidieron de JOSÉ ANDERSON E. quien inició la marcha apresurada hacia la salida de la urbanización hasta un descampado donde tras unos matorrales se encontraba el vehículo Fiat, momento en el que se procedió a su detención siéndole intervenidos los efectos que portaba en su mochila anteriormente relacionados.

Las otras dos personas que salían de la casa fueron identificadas como la hermana del anterior DARLY VANESSA E. R. y el novio de ésta HUGO ESTEVEN A. O.





NURBY LUCÍA R. S. era la pareja sentimental de ADRIÁN LUCERO I. R., no habiéndose acreditado plenamente que fuera partícipe de la actividad de tráfico de drogas así como tampoco su hijo JOSÉ ANDERSON E. R., ni la hija DARLY VANESSA E. R. ni tampoco HUGO STEVENS A. O., ni RICHARD I. L.

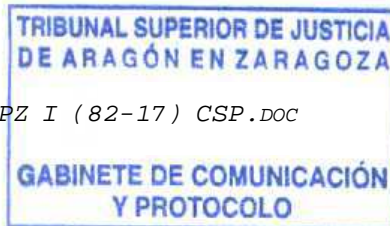
FERNANDO M. G. mantuvo relaciones y conversaciones telefónicas con ADRIÁN LUCERO I. y con OSCAR ANDRÉS S. A.

HECHO 3 D)

El acusado JOHN JAIRO F. J. era uno de los distribuidores de la droga que le proporcionaba OSCAR ANDRÉS S. A., disponiendo de clientes con los que contactaba para concertar citas y entregas de droga, cambiando frecuentemente de teléfono como medida de seguridad; en el momento de su detención se le intervinieron 315 euros, 2 bolsas (papelinas) conteniendo 1,11 grs. de cocaína con una riqueza del 72,48 % y dos teléfonos móviles. En su domicilio de Zaragoza fueron intervenidas las siguientes cantidades de sustancia estupefaciente y de corte: polvo blanco enrocado que resultó ser 0,97 grs. de cocaína con una pureza de 66,39 %, polvo blanco que resultó ser 0,96 grs. de cocaína con una pureza del 71,67 %, tres papelinas conteniendo 5,43 grs. de cocaína con una riqueza del 74,21 %, tres papelinas conteniendo 1,99 grs. de cocaína con una riqueza del 42,72 %, una bolsita conteniendo 2,34 grs. de cocaína con una riqueza del 60,11 %, una bolsita conteniendo 2,26 grs. de cocaína con una riqueza del 35,82 %, una bolsita con 6,31 grs. de cocaína con una riqueza del 43,57 %, sustancia vegetal verde que ha resultado ser 0,96 grs. de cannabis, 22,95 grs. de polvo blanco enrocado conteniendo cocaína con una riqueza del 33,76 %, 24,93 grs. de polvo blanco enrocado conteniendo cocaína con una riqueza del 56,63 %, 13,66 grs. de polvo blanco enrocado conteniendo cocaína con una riqueza del 71,95 %, tres bolsitas conteniendo 2,64 grs. de cocaína con una pureza del 71,78 %, 8,32 grs. de fenacetina, 6,39 grs. de



17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



fenacetina tetracaína, 26,88 grs. de tetracaína, alambre de precinto de color verde, libreta con clip dorado con diversas contabilidades, recortes de plástico para papelinas, libreta con tapas azul y negro con diversas anotaciones, balanza de precisión negra de la marca Tanita, tres teléfonos de la marca Nokia con la inscripción “Nuevo pa estrenar”, un teléfono Nokia negro, 16.040 euros en efectivo procedente de la venta de droga, una prensa metálica con diversos componentes, un martillo, un bote metálico de éter dietílico de la marca Panreac conteniendo 519,5 grs. de líquido incoloro, un bote de plástico etiquetado como gel de sílice azul conteniendo bolitas de color azul por un peso total de 160,45 grs. de sustancia no sometida a fiscalización, un embudo y cinco tarjetas telefónicas de la marca “Tu mundo” sin usar.

Dicha droga alcanzaría un valor en el mercado de 3.979,79 euros

Su compañera sentimental, la acusada CRISTINA S. P. desconocía dicha actividad.

HECHO 3 E)

RAFAEL S. C., en el registro efectuado en su domicilio sito en Zaragoza hizo entrega voluntaria a la Policía de un envoltorio (papelina) conteniendo sustancia enrocada que resultó ser 9,06 grs. de cocaína con una riqueza del 19,4 %, una báscula de precisión de color gris con restos de polvo blanco, una cucharilla metálica con restos de polvo blanco, rollo de alambre de precinto de color verde y recortes de bolsas de plástico. Dicha droga alcanzaría un valor en el mercado de 520,67 euros.

Hecho 3 F)

JAVIER ISAAC M. T. mantuvo contactos con JUAN DAVID A. G. y OSCAR A.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Como cuestión previa, por el Letrado Sr. Melguizo, en nombre y representación de sus defendidos, solicitó la nulidad de las actuaciones, por indebida autorización de las intervenciones telefónicas, al existir falta de motivación de las mismas, falta de identificación de las personas, ya que solo son números y falta recertificación que asigne un número a una persona determinada, así como falta de motivación en la subsanación de un error.

El letrado hace referencia a la inicial denegación de intervención telefónica de Oscar Andrés S. A., que no es defendido suyo, y a pesar de que en el contenido del auto de 29-8-2014, se hace referencia a posible tráfico de estupefacientes, la parte dispositiva se refiere a redes de inmigración y falsedades documentales.

Por Auto de 25-9-2014 se autoriza la intervención telefónica de dicho acusado y el 27-10-2014 se acuerda el cese de la misma, remitiéndose sendos oficios a la policía y a la Compañía Telefónica, procediendo a continuación a dictar Auto de sobreseimiento provisional con respecto a ese único investigado.

La policía remite la transcripción de las intervenciones telefónicas hasta el día 28-10-2014, fecha en la que recibe la notificación del cese de la intervención decretada el día anterior. Con fecha 28-1-2015 el juez declara el secreto de las actuaciones y autoriza la intervención, lo que supone una reapertura tácita de las diligencias, que prorroga por Auto de 23-2-2015 y lo amplía a MARÍA EUGENIA C. L., JOHN JAIRO F. J., JAVIER ISAAC M. T. y a NAYDEANNE A. S., ninguno de ellos defendidos por el letrado Sr. Melguizo. Por Auto de 23-3-2015 se acuerda la intervención del teléfono de M. G., tampoco defendido por el Sr. Melguizo, y la prórroga de los anteriores así como de un nuevo teléfono de Jairo, Auto subsanado por otro del mismo día conforme al error puesto de manifiesto por la policía.





SEGUNDO.- Como se ha dicho ninguno de los entonces investigados sobre los que se acuerda la intervención telefónica, están defendidos por el letrado Sr. Melguizo, lo que bastaría para desestimar la cuestión previa que se basa, según expuso verbalmente al inicio de las sesiones, en dichas resoluciones.

No obstante entraremos a razonar sobre ello.

Como ha señalado reiteradamente el TS, el secreto de las comunicaciones telefónicas constituye un derecho fundamental que la Constitución garantiza por sí mismo en el art. 18.3.º, pero este derecho no es, sin embargo, absoluto, sino que en toda sociedad democrática existen determinados valores que pueden justificar su limitación, con las debidas garantías (art. 8.º del Convenio Europeo). Entre estos valores se encuentra la prevención del delito, que incluye su investigación y su castigo, orientado por fines de prevención general y especial.

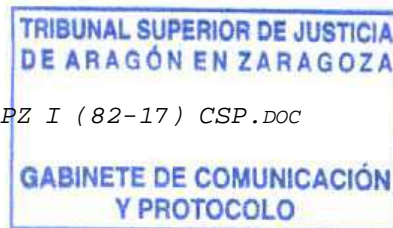
La CE confía al Poder Judicial la ponderación en la práctica de los valores que representan el derecho fundamental y sus limitaciones legítimas, exclusividad jurisdiccional que por mandato constitucional, corresponden al juez del caso.

La exigencia para la validez constitucional de una intervención telefónica comprende los siguientes elementos: a) resolución judicial; b) suficientemente motivada; c) dictada por juez competente; d) en el ámbito de un procedimiento jurisdiccional; e) con una finalidad específica.

En el caso actual se cumplen los requisitos competenciales y materiales indicados, ya que las intervenciones telefónicas se acordaron por resolución judicial dictada por el juez competente dentro de un procedimiento penal y con una finalidad específica. Asimismo se adoptaron al amparo de una norma legal que las previene expresamente, estaban orientadas a un fin constitucionalmente legítimo como es la prevención y sanción del tráfico de drogas y cabe calificarlas



17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



de medio proporcionado y racionalmente necesario para la consecución de dicha finalidad, dada la severidad con que el Ordenamiento sanciona esta modalidad delictiva y la dificultad de descubrir por otros medios el entramado organizativo dedicado a dicho tráfico. Concurren, en consecuencia, los requisitos materiales de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad que constituyen la justificación sustancial de las medidas adoptadas.

Constituye doctrina reiterada del TS que en el momento inicial del procedimiento en el que ordinariamente se acuerda la intervención telefónica no resulta exigible una justificación fáctica exhaustiva, pues se trata de una medida adoptada, precisamente, para profundizar en una investigación no acabada (SS 1240/1998, de 27 Nov., 1018/1999, de 30 Sep.), por lo que únicamente pueden conocerse unos iniciales elementos indiciarios. En definitiva, como señalan las SS 26 Jun. 2000, 3 Abr. y 11 May. 2001 y 17 Jun. 2002, núm. 1112/2002, entre otras muchas, los autos de autorización de intervenciones telefónicas pueden ser integrados con el contenido de los respectivos oficios policiales en los que se solicitan las intervenciones en cada caso, de forma que es lícita la motivación por referencia a los mismos, pues el órgano judicial carece por sí mismo de la información pertinente y no sería lógico que abriese una investigación paralela al objeto de comprobar los datos suministrados por la Policía Judicial.

Pues bien, es claro que en el caso actual la solicitud policial no se fundaba en meras sospechas o conjeturas sino en una prolongada investigación sobre las actividades de los citados, originariamente de Oscar en la que se incluyeron seguimientos y vigilancias desde que se recibieron las primeras informaciones que le relacionaban con la distribución de estupefacientes; y después como consecuencia de la intervención telefónica al resto de aquellos sobre los que se





amplió la misma. En consecuencia, la resolución judicial disponía de una base indiciaria suficiente y esta cuestión previa debe ser desestimada.

TERCERO.- El letrado de NAYDEANNE A. S. en su escrito de defensa, solicitó nulidad de actuaciones por vulneración de derechos fundamentales a la inviolabilidad de domicilio a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, sin especificar en qué hechos se basaba y sin reproducirlas al inicio de las sesiones del juicio. Reproducción necesaria para entrar a evaluar sobre las mismas. No obstante los razonamientos antes efectuados en cuanto a la legalidad de las intervenciones, son de aplicación a este caso.

CUARTO.- Los hechos relatados en el nº 1 son constitutivos de 3 delitos contra la salud pública que causan grave daño a la salud del artículo 368.1 del código penal y un delito de pertenencia a grupo criminal del artículo 570 ter del Código Penal.

JUAN DAVID A. G., OSCAR ANDRÉS S. A., y CARLOS ALBERTO G. son autores cada uno de ellos de un delito contra la salud pública que causa grave daño a la salud y un delito de pertenencia a grupo criminal.

Concorre en ellos la atenuante analógica nº 7 en relación a la nº 1 del art. 21 y nº 2 del art. 20 del Código Penal.

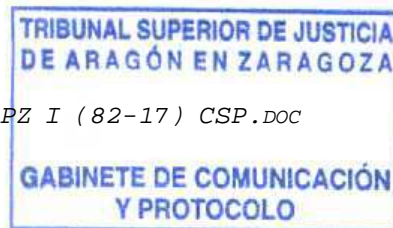
Sin que dada la conformidad prestada por los letrados y sus defensas sean necesarios mayores argumentos.

En cuanto a la pena interesada para CARLOS ALBERTO G. L., con la que éste se muestra disconforme, se le ocuparon 989,7 grs. de cocaína con una riqueza del 73,07 %, con el mismo precio de mercado de 57,47 euros alcanzaría un valor de 56.878,059 euros, pero aún en el supuesto de que el valor fuera el transmitido por él telefónicamente, 35 euros el gramo, alcanzaría un valor de 34.639,50,





17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



valor, este último, próximo a la imputada a Juan David A. 22.816 y 11.017 euros, por lo que concurriendo la atenuante anterior se le impone las mismas penas que las solicitadas a JUAN DAVID A. G., y OSCAR ANDRÉS S. A.

En cuanto a la expulsión interesada de Carlos, dado que manifestó haber regularizado su situación en España, se resolverá en ejecución de sentencia.

QUINTO.- En cuanto a la acusación por este hecho a NAYDEANNE A. S., la racionalidad de la inferencia es el elemento esencial de la prueba indiciaria, y requiere para su existencia no sólo que el juicio de valor deducido de los hechos indiciarios sea lógico, razonable y ajustado a las normas de la experiencia, sino también que alcance un nivel de certeza intelectual que excluya toda duda razonable de una conclusión diferente de la obtenida.

Mas en caso de tráfico de estupefacientes, es necesaria la aprehensión de la sustancia y su posterior análisis para que con certeza se sepa que el objeto del tráfico ha sido producto calificado como droga. En el presente caso ante la falta de aprehensión de la droga supuestamente vendida nos impide conocer un extremo tan esencial como es el objeto de la venta.

En cuanto al viaje a Madrid tampoco se interceptó droga alguna por lo que desconocemos si esta acusada conocía el objeto del viaje.

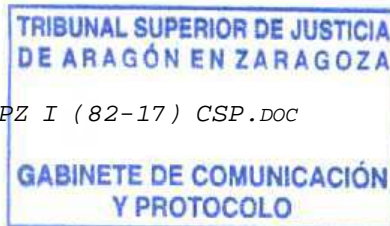
En el caso de autos, en cuanto a la droga ocupada en su domicilio en el que convivía con Oscar nos encontraríamos ante una ubicación en el domicilio compartido con el verdadero dueño de la droga -su compañero- que ante la ausencia de prueba de cualquier concierto entre ellos, impide dictar sentencia condenatoria.

Por ello procede absolverla de los delitos que se le imputan.





17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



SEXTO.- En cuanto a la acusada MARÍA FERNANDA L. B., que había sido pareja sentimental y a la que convenció para que condujera diciéndole que había perdido por puntos el carnet de conducir, no presupone que fuera conocedora del motivo del viaje (la devolución de la supuesta droga que tampoco se he aprehendido).

Por ello procede su absolución.

SEPTIMO.- Los hechos declarados probados en el apartado 2 A), son constitutivos de un delito contra la salud publica que causa grave daño a la salud del artículo 368.1 del código penal, dada la cantidad ocupada, sin que entremos a valorar la existencia o no de notoria importancia al no haberse acusado por el Ministerio Fiscal.

En cuanto a la autoría, no cabe duda alguna con respecto a ILDEFONSO M., ya que asumir el encargo de transportar determinada cantidad de droga de una ciudad a otra, supone un acto para cerrar el círculo de distribución de tal mercancía. Se trata de una conducta de realización del tráfico, por cuanto se ha ejecutado un acto de favorecimiento del consumo mediante el transporte de la droga a fin de ponerla en manos de un destinatario que la aguardaba, conducta subsumible en el tipo penal del artículo 368 del CP; a mayor abundamiento si bien se negó a declarar en juicio, su letrado si bien niega los hechos en su escrito de calificación definitiva, admite que son constitutivos de este delito aunque solicitando pena inferior a la del Fiscal.

En cuanto a M^a EUGENIA C., y a la posible relación con la droga trasportada por Ildefonso, el TS tiene declarado que es suficiente la posesión mediata con la mera «voluntas possidendi», aunque la cosa poseída no esté incorporada al patrimonio y no tenga la tenencia material en el momento.





Con respecto a ello existe prueba consistente en primer lugar por la declaración del policía "A" quien manifestó que el vehículo conducido por Ildefonso el 14-4-2015, que tenía una caleta en la luz trasera, era de su propiedad; y el "B", en el acto del juicio, dijo que escuchó las conversaciones de ella utilizando palabras que denotaban que estaba interesada en la droga ocupada a Ildefonso, igualmente el "C" manifestó los viajes realizados por ella a Madrid, ciudad de la que provenía la droga ocupada, ratificando el atestado obrante al f-624, lo que también hizo el instructor, "D". De todo lo cual se desprende que las sospechas de que traficaba con droga, tuvieron su efectividad como se deriva de las testificales anteriores y la del policía "E", que determinaron la existencia de llamadas desde su móvil al teléfono de ILDEFONSO para controlar la llegada de la droga a su destino; llamadas que reiteró cuando este fue detenido.

Al ver que no respondía y sospechando que se hubiera producido tal detención, ella sacó de su domicilio una mochila y una bolsa de plástico, siendo detenida en ese instante y ocupándosele en la misma los efectos relatados en la resultancia fáctica, en esencia 12.600 euros, una libreta de color verdoso con diversas anotaciones y dos teléfonos, y 12 anillos dorados, ocho pulseras doradas, seis cadenas con colgante, dos cadenas doradas, dos cadenas plateadas con colgante, una pulsera plateada, trece pendientes dorados, cuatro colgantes, dos piezas doradas.

Junto a ello también llevaba una balanza de precisión de la marca Tengen, un bote de plástico con una sustancia pulverulenta de color blanco (escamas) no sometida a fiscalización con un peso de 152,73 grs., una bolsa de plástico conteniendo en su interior una sustancia pulverulenta de color blanco no sometida a fiscalización con un peso neto de 95,23 grs., una bolsa de plástico conteniendo en su interior una sustancia pulverulenta de color blanco conteniendo 36,79 grs. de caféina, fenacetina y lidocaína, un rollo de alambre de





precinto y papel de aluminio conteniendo en su interior varios envoltorios de plástico.

Todo esto son prueba e indicios suficientes para relacionarla con el tráfico de drogas.

M.ª Eugenia que hizo uso de su derecho a no declarar tanto en la policía como ante el juez cuando fue puesta a su disposición, dos meses después efectúa una declaración ante el instructor alegando que el dinero era, parte de su marido, parte de una vecina y parte de la venta del coche, pero nada de ello se ha acreditado en el acto del juicio oral, donde volvió a hacer uso de su derecho a no declarar, y ninguna testifical se ha presentado que avale tales declaraciones. Y lo mismo hemos de decir con respecto a la sustancia, báscula, y alambre que pretende atribuir la propiedad a un tercero.

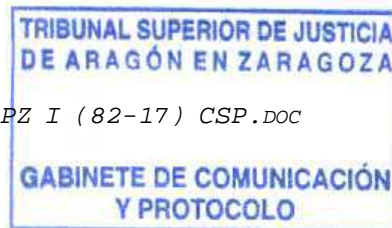
En cuanto a las comunicaciones telefónicas las pretende justificar manifestando que se dedica a la venta de ropa, y que el encargo era que le trajera ropa de Madrid, lo que si bien concuerda con lo declarado por primera vez f-1856 por ILDEFONSO M. S. el día 21 septiembre de 2015, ya que antes se negó, carece de credibilidad, pues si bien a tales efectos presenta una serie de facturas, f-1173 y ss, la mayoría de ellas son de las provincias de Valencia, Pontevedra, y Palma de Mallorca, pero ninguno de Madrid.

OCTAVO.- En la realización del mencionado delito contra la salud pública, no han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ILDEFONSO M. S.; en atención a ello y dada la cantidad de droga ocupada una pena de 4 años y 9 meses de prisión y Multa de 60.000 euros con la responsabilidad personal en caso de impago de 6 meses.

En la realización del mencionado delito contra la salud pública, ha concurrido la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal en MARÍA EUGENIA,



17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



de reincidencia, al estar ejecutoriamente condenada en sentencia firme el 8-2-2007 a la pena de 4 años de prisión por delito de tráfico de drogas que extinguió el 1-7-2013, antecedente no cancelable al no haber transcurrido el plazo fijado en el A-136 del C.P., cuando se cometieron los hechos en el año 2015. Por ello y en atención a la cantidad de droga la pena que se le impone es la de 5 años y 6 meses de prisión y multa de 60.000 euros sin que quepa la responsabilidad personal en caso de impago solicitada por el Fiscal, al exceder la pena privativa de libertad de 5 años de conformidad con el A-53 del C.P.

NOVENO.- Los hechos declarados probados en el apartado 2 B), son constitutivos de un delito de resistencia del artículo 556 del código penal en concurso ideal con un delito de lesiones del artículo 147-1 del código penal, y de una falta de daños del artículo 625 del Código Penal conforme a la redacción vigente en el momento de los hechos (más favorable para el reo que la tipificación resultante de la reforma operada mediante Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, tras la que los hechos imputados pasan a ser constitutivos de un delito leve de daños del art. 263.1, párrafo segundo del mismo Código, sancionado con pena superior).

Efectivamente, tiene declarado el TS que, para la existencia del delito de resistencia, es preciso: a) que el sujeto pasivo de la acción típica ha de ser funcionario público, autoridad o agente de la misma; b) que tales sujetos se hallen en el ejercicio o funciones, o tener su motivación la conducta en tal ejercicio; c) que la acción consista en un acometimiento, empleo de fuerza, intimidación grave o resistencia también grave; y d) que concurra un ánimo de ofender a los sujetos pasivos en detrimento del principio de autoridad.

La subsunción de los hechos enjuiciados en el presente caso debe serlo en el A-556 del CP, por cuanto el acusado conocía la condición de agentes de la autoridad, que estaban en el ejercicio de sus funciones, y a pesar de ello,





después de ser detenida, se opuso activamente a la detención. Concurren en el hecho los elementos que configuran el delito de resistencia.

La acusación particular los califica de atentado. Para integrar el atentado del art. 550 CP. deben concurrir en la resistencia simultáneamente las notas de activa y grave.

El intento de huir, no supone una resistencia activa grave, en los términos que se recogen en el art. 550, equiparando al atentado, sino una resistencia no grave que se concreta en el hecho de desgrilletarse y salir corriendo siendo las lesiones ocasionadas al funcionario policial consecuencia de ese intento de lograr la huída que no fue posible.

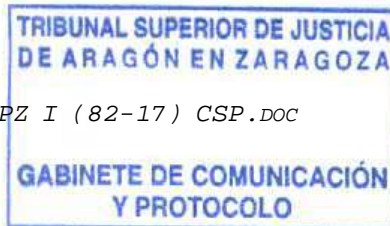
No hacen falta mayores razonamientos en cuanto a las lesiones y resistencia por así haberlo admitido la defensa.

En cuanto a los daños es posible que no existiera un dolo directo de primer grado en la causación pero qué duda cabe que la imputación subjetiva lo ha de ser a título de dolo eventual. Cualquiera que sea el planteamiento dogmático de tal dolo, con relevancia del elemento intelectual frente al volitivo, es lo cierto que hubo de representarse la posibilidad de causar la lesión y también el daño que produjo al agente cuando forcejeó con éste intentando escapar. No cabe imaginarse que forcejeando con intensidad para lograr la huida, no se le ocurra a cualquiera que pueda causar la lesión y los daños producidos al policía que trataba de retenerle.

En cuanto a la penalidad que procede imponer por estos delitos y dado que estamos ante una acción de la que se derivan tres, es de aplicación el A-77 y dada la pena que correspondería en caso de sancionar por un solo delito, se debería imponer la mayor en su mitad superior, que le es mas perjudicial que penándolo por separado.



17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



Por ello se aplica para el DELITO DE RESISTENCIA, el vigente A-556.1 más favorable que el del día de los hechos, ya que el mínimo se ha reducido de seis a tres meses de prisión, por lo que se impone la pena de 4 MESES de PRISION; y lo mismo hemos de decir con respecto al DELITO DE LESIONES, ya que el vigente A-147.1 es más favorable que el del día de los hechos, ya que el mínimo se ha reducido de seis a tres meses de prisión, por lo que se le impone la pena de 4 MESES de PRISION.

Por la FALTA DE DAÑOS, le es de aplicación el artículo 625 del Código Penal conforme a la redacción vigente en el momento de los hechos más favorable para el reo que la tipificación resultante de la reforma operada mediante Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, tras la que los hechos imputados pasan a ser constitutivos de un delito leve de daños del art. 263.1, párrafo segundo del mismo Código, sancionado con pena superior, por lo que se le impone la pena de MULTA de 20 días a 8 euros diarios sin que quepa la responsabilidad personal en caso de impago solicitada por el Fiscal, al exceder la pena privativa de libertad de 5 años de conformidad con el A-53 del C.P.

Por estos delitos y en concepto de Responsabilidad Civil indemnizará al Agente "A" en 1.500 euros por los 30 días de lesiones impeditivas causadas, y en 186,58 euros por los daños causados en su teléfono móvil particular, más los intereses legales.

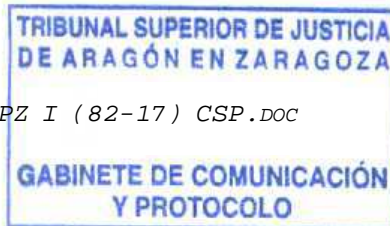
La indemnización por los daños se le otorgan al agente, ya que si bien el Abogado del estado en sus provisionales manifestó que el costo había sido asumido por el Ministerio del Interior, sin embargo al no asistir a juicio no pudo elevarlas a definitivas, y nada ha dicho el Fiscal con respecto a ello.

DECIMO.- Los hechos relatados en el apartado 3 A) son constitutivos de un delito contra la salud pública que causa grave daño a la salud del artículo 368.1 del código penal, dada la cantidad ocupada, y del A-368.2.





17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



En cuanto a la autoría del 368.1, no cabe duda alguna con respecto a JORGE I. L., ya que no sólo se le ocupó la droga descrita sino que ha admitido los hechos en cuanto a este delito, difiriendo solo en cuanto a la pena interesada por el Fiscal. En cuanto a ARMANDO I. L., no se encontró droga en su domicilio pero dada la cantidad de productos para cortar la misma, que se han descrito en hechos probados, así como una prensa, rollo de papel film, y una balanza de precisión de la marca Club Natura, que son útiles adecuados para el tráfico de estupefacientes, y un cuaderno con anotaciones e instrucciones para efectuar el “corte”, todo ello oculto en caleta creada detrás de la pared junto al cuadro de luces, por lo que debido a la total actuación descrita en hechos probados, debe considerársele que participaba en el transporte y posterior manipulación y distribución de la droga ocupada.

Además el concierto con JORGE I. se deduce también del hecho de que éste llevaba las llaves del piso sito en Zaragoza, que era el domicilio de Armando, como se desprende de la testifical del policía “F”; y la posesión de lo hallado en el registro del piso sito en calle Juan Bautista del Mazo de Zaragoza, se hizo con las llaves que llevaba encima ARMANDO en el momento de su detención.

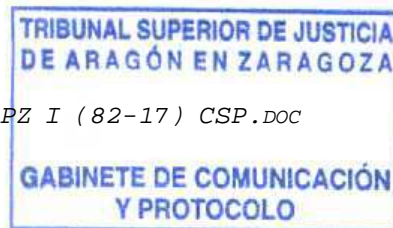
Todo ello es prueba suficiente para aplicar el párrafo 1º del 368, dado que se desprende una connivencia, sin embargo y a pesar de acusar de grupo criminal, al imputarle el párrafo 2 en virtud de la observancia del principio acusatorio, se le impone la interesada por el Fiscal.

Con respecto a este hecho y en cuanto a ADRIAN LUCERO I. R., está acreditado que efectuó varios viajes a Madrid, siendo visto en las estaciones de Delicias y de Atocha, según declararon los policías “E” y “D”. Ello por sí sólo es insuficiente para dictar sentencia condenatoria contra él y su pareja NURBY LUCÍA R. S., no siendo base suficiente para dar por probado que estuvieran a la espera de la





17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



llegada de esta partida de droga, ni que fuera para aprovisionar a sus propios clientes, sin perjuicio de lo que se razonará con respecto al HECHO 3 C).

Y lo mismo hemos de decir con respecto a SANDRA, ya que el hecho de viajar en el mismo coche, dado que la droga no estaba a la vista sino oculta, carece de entidad suficiente para condenarles como autores de un delito de tráfico de drogas.

Concurre en JORGE I. L. la atenuante analógica nº 7 en relación al nº 1 del art. 21 y nº 2 del art. 20 del Código Penal. En cuanto a la pena se le impone la interesada por el Ministerio Fiscal de 4 años y 6 meses de prisión y Multa de 25.000 euros con la responsabilidad personal en caso de impago de 4 meses con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

En cuanto a la pena para ARMANDO I., se le impone la interesada por el Fiscal de 2 años de prisión con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

UNDECIMO.- Con respecto a la actividad de JOSELITO S. V., la policía tilda de ilegal dicho taller, pero desde un punto de vista penal poco importa, y en cuanto a ser él, se dice por la policía, la persona que preparaba las caletas de los coches, pero sólo existe prueba de que los vehículos que se han citado pasaban por dicho taller, y no de la actuación sobre ellos de este acusado, policías “E” y “G”, por lo que se le debe de absolver.

DUODECIMO.- El encubrimiento viene regulado en el Artículo 451 del C.P. y sanciona con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o cómplice, interviniere con posterioridad a su ejecución, ocultando,





alterando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.

La actuación de JOSÉ ANDERSON E. R. sacando del domicilio los efectos relatados en hechos probados en el apartado 3 C), encaja en dicho precepto, ya que su actividad se dirige a ocultar los instrumentos del delito, por lo que se le considera encubridor de un delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud, dado que las sustancias no sometidas a fiscalización son idóneas para el “corte” de la denominada droga dura, siendo la prensa intervenida y hallada en el domicilio de Adrián, idónea para pulverizar la sustancia granulada; sin que sea aceptable el pretexto de que las sustancias eran para su pero pues ninguna prueba ha practicado sobre ello; se le impone la pena de seis meses de prisión.

En cuanto a ADRIÁN LUCERO I. R., si bien no hemos encontrado prueba suficiente para condenar por el hecho 3 A), sin embargo la actuación descrita en el párrafo anterior, lo es en su domicilio de Utebo, actuación llevada a cabo por la llamada telefónica de este a Anderson, según testificó el policía “C”, lo que está en consonancia con lo declarado en juicio por Anderson manifestando que recibió la llamada de terceras personas, por lo que entendemos que Adrián, al igual que Anderson estaba encubriendo a alguien de un delito de tráfico de drogas, por lo que se le condena igualmente a la misma pena.

En cuanto a NURBY LUCÍA R. S., pareja sentimental de ADRIÁN LUCERO I. R., JOSÉ ANDERSON E. R., la hija DARLY VANESSA E. R., HUGO STEVENS A. O. y RICHARD I. L., no ha quedado acreditado que fueran partícipes de la actividad de tráfico de drogas, por lo que se les debe absolver. Y lo mismo hemos de decir con respecto a FERNANDO M. G. pues si bien mantuvo relaciones y conversaciones telefónicas con ADRIÁN LUCERO I. y con OSCAR ANDRÉS S. A., ello no es base suficiente para condenarle.





DECIMOTERCERO.- Los hechos declarados probados en el apartado 3 D) son constitutivos de 1 DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA QUE CAUSA GRAVE DAÑO A LA SALUD, calificación que tiene la cocaína, previsto en el art. 368.1 del Código Penal, del que es autor JOHN JAIRO F. J. con la concurrencia de la atenuante analógica nº 7 en relación a la nº 1 del art. 21 y nº 2 del art. 20 del Código Penal.

Constatada la tenencia de la droga en poder del acusado, su preordenación al tráfico, se deduce de la prueba a partir de la cantidad de sustancia aprehendida, 84,44 grs., parte en papelinas preparadas para su distribución, parte enrocada, unido a otras circunstancias, como la existencia de material o instrumentos adecuados al fin de traficar, como es la sustancia adecuada para el “corte” de la misma, la balanza intervenida y la gran cantidad de dinero ocupada, 16.040 euros, cuya procedencia no ha justificado.

Si bien es consumidor, sin embargo la cantidad ocupada excede de los 7,5 grs. que es la cantidad que se considera puede estar destinada al autoconsumo.

Si bien la cantidad de droga ocupada no tiene la entidad de peso de las anteriores, sin embargo de la cantidad de dinero intervenido en metálico, más de 16.000 euros, cuya procedencia lícita no está acreditada, se desprende que su actuación tenía una entidad muy superior a la cantidad de droga intervenida a él, por lo que se le impone una pena de 4 años de prisión y Multa de 4000 euros con la responsabilidad personal en caso de impago de 3 meses.

Con referencia a CRISTINA S. P. la Sentencia del TS núm. 93/2015, de 17 de febrero, señala que la convivencia con el vendedor sin prueba adicional, es insuficiente para condenar por tráfico de drogas. En idéntico sentido la Sentencia núm. 490/2014, de 17 de junio. Añadiendo la Sentencia 425/2014, de 28 de mayo que en el supuesto de la tenencia de drogas con propósito de tráfico,





el acceso a la droga que tiene el cónyuge, padre o hijo que conviven, no puede comportar por sí solo, la realización del tipo penal.

En definitiva, es preciso que, saliendo de una actitud de pasividad, se participe en alguna actividad que por su tendencia pueda ser calificada de facilitación del tráfico o consumo (STS 196/2000 de 4 de abril). No estando acreditada ninguna otra actuación, procede absolver a CRISTINA S. P.

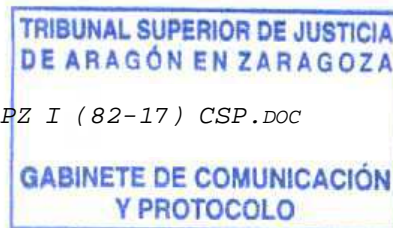
DECIMOCUARTO.- Los hechos declarados probados, en el apartado 3E) son legalmente constitutivos de un delito de tráfico de drogas que causan daño a la salud, calificación que tiene la cocaína, en su modalidad de tenencia preordenada al tráfico, previsto y penado en el A-368 párrafo segundo del C. penal.

La jurisprudencia del TS, aún en los casos de que el portador de la sustancia estupefaciente sea consumidor, ha venido considerando que la droga está destinada al tráfico, cuando la cuantía de la misma exceda del acopio medio de un consumidor. En relación a la cocaína, una línea jurisprudencial, manifestada ya en las sentencias de 14-5-1990, 15-12-1995 y en la 1778/2000 de 21-11, se fijó el consumo medio diario de cocaína en un gramo y medio, de conformidad con el criterio del Instituto Nacional de Toxicología, y tal cifra de consumo diario se aceptó por el Pleno no jurisdiccional del TS de 19 de octubre de 2001. Siendo criterio también del Instituto Nacional de Toxicología que normalmente el consumidor medio cubre el consumo de drogas de cinco días, lo que equivale a 7,5 grs.

Criterio que sigue manteniendo la Sentencia Tribunal Supremo núm. 775/2008 de 16 noviembre; concretando la Sentencia Tribunal Supremo núm. 1319/2009, de 29 diciembre que si el consumidor nunca esnifa o ingiere por cualquier otra



17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



vía cocaína pura, las conclusiones sobre la cantidad y dosis de consumo hay que realizarla sobre la totalidad del peso bruto, y no sobre la pureza.

Con independencia de lo anterior, conviene tener en cuenta que el juicio de inferencia se ha basado en que no se ha acreditado en absoluto la condición de consumidor habitual de cocaína del acusado, pues se limitó a afirmar tal condición, pero no se ha practicado de pericial encaminada a acreditar este extremo. Pero es que a mayor abundamiento se le ha ocupado una balanza y alambre así como recortes de bolsas de plástico, instrumentos todos ellos adecuados para el tráfico de drogas.

Por todo ello entendemos que RAFAEL S. C. es autor del delito del A-368.2 por lo que se le debe imponer la pena de un año y seis meses de prisión.

A pesar de estar valorada la droga ocupada, el ministerio fiscal no ha solicitado la pena de multa. Ello nos lleva al estudio del principio acusatorio; según el acuerdo adoptado en la sesión celebrada el 20-12-06 por el pleno no jurisdiccional de la sala segunda del Tribunal Supremo complementado por el de 27-11-2007, de los que se deduce que si bien «el Tribunal sentenciador no puede imponer pena superior a la más grave de las pedidas en concreto por las acusaciones, cualquiera que sea el tipo de procedimiento por el que se sustancie la causa», ello debe ser entendido en el sentido de que el Tribunal está sujeto al mismo, siempre que la pena solicitada se corresponda con las previsiones legales al respecto, de modo que cuando la pena se omite o no alcanza el mínimo previsto en la ley, la sentencia debe imponer, en todo caso, la pena mínima establecida para el delito objeto de condena. Sólo debe prescindirse de esta pena en el caso de que tal valor no haya sido determinado y tampoco se hayan hecho constar los elementos fácticos que permitirían acudir a las previsiones del artículo 377 del Código Penal.





Por todo ello la pena privativa de libertad va acompañada de multa de 521 euros con diez días de responsabilidad personal subsidiaria.

DECIMOQUINTO.- JAVIER ISAAC M. T. mantuvo contactos con JUAN DAVID A. G. y OSCAR A.

El policía “E” y “G” manifiestan que se intercambia algo con Oscar en Jugolandia, mas al no estar determinado qué era, debe absolversele.

DECIMOSEXTO.- El Ministerio Fiscal atribuye al GRUPO UNO) formado por los acusados numerados del 1 al 6, 22 y 23 (sic) que se corresponden con JUAN DAVID A. G., OSCAR ANDRÉS S. A., NAYDEANNE A. S., MARÍA FERNANDA L. B., CARLOS ALBERTO G. L., MARÍA DEL PILAR M. S., RAFAEL S. C. y JAVIER ISAAC M. T. un DELITO DE PERTENENCIA A GRUPO CRIMINAL del artículo 570 ter del Código Penal.

No existe cuestión alguna con respecto a las personas que de los anteriores fundamentos resultan condenadas explícitamente por dicho delito; pero en cuanto a las que resultan absueltas por el tráfico de drogas, evidentemente lo han de ser también por el grupo criminal; lo que hacemos extensivo a RAFAEL S. C. dado que no está acreditado estuviera en connivencia con el resto de los acusados en la forma definida en el artículo 570 ter del Código Penal en su redacción dada por la ley 1/2015.

El segundo grupo está formado por las acusados numerados del 9 a 19 (sic) que se corresponden con JORGE I. L., SANDRA R. S., ADRIÁN LUCERO I. R., NURBY LUCIA R. S., ARMANDO I. L., JOSELITO S. V., RICHARD I. L., JOSÉ ANDERSON E. R., DARLY VANESSA E. R., FERNANDO M. G. y HUGO STEVENS A. O.

Lo razonado antes sobre los absueltos por el tráfico de drogas, les es de aplicación a los que en este grupo resultan igualmente absueltos, por lo que nos



quedarían por estudiar a: JORGE I. L. y ARMANDO I. L., basta decir que el relato fáctico sólo pone relación entre los dos sin hacerla extensiva a ADRIÁN LUCERO I. R., el cual si bien lo ponemos en relación con JOSÉ ANDERSON E. R., constituyen un subgrupo carente de entidad numérica para integrar este delito.

DECIMOSEPTIMO.- Con respecto al comiso de bienes, en este caso muebles, se ha de tener en cuenta que los indicios han de ser algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento. De las escuchas telefónicas con autorización judicial se extraen suficientes sospechas de la comisión del delito, como se determina con la ocupación de sustancias para el corte, hallazgo de balanzas de precisión e importantes sumas de dinero de donde se infiere razonablemente y desde un punto de vista lógico que los condenados en esta sentencia traficaban con droga y que el dinero ocupado procedía de dicha actividad. (SSTS 877/2014, de 22 de diciembre; 969/2013, de 18 de diciembre; y 600/2012, de 12 de julio).

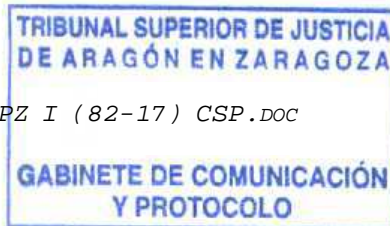
Por todo ello procede el comiso del dinero intervenido a los condenados.

En cuanto a los vehículos, procede el comiso del vehículo de MARÍA EUGENIA Fiat Punto, que era en el que se trasportaba la droga; y también el del Seat León propiedad de ARMANDO I. que posee las caletas o escondites para esconder la sustancia estupefaciente.

En cuanto al Seat Córdoba si bien la propietaria es SANDRA R. S., que ha resultado absuelta, sin embargo la utilización habitual por su pareja, el condenado JORGE I. L., implica un consentimiento para cualquiera que fuera su utilización, y si bien ella no está acreditado que interviniera en la creación de un habitáculo oculto para introducir la droga (caleta) en el interior del parachoques trasero, implica que debe asumir las consecuencias de la ausencia de vigilancia del vehículo y procede igualmente su comiso.



17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



En cuanto al Opel Astra negro empleado por CARLOS ALBERTO G. L., y demás vehículos que pudieran estar intervenidos en este procedimiento, devuélvase a quien acredite ser su propietario, salvo que lo sea alguno de los condenados.

Igualmente procede el comiso de los teléfonos móviles ocupados a los condenados, y joyas intervenidas a los que se dará el destino legal; así como el de la droga, sustancias y demás efectos que se destruirán.

DECIMOCTAVO.- Los responsables de todo delito o falta deben pagar las costas en la parte proporcional correspondiente, que se imponen en sus 2/43 partes a cada uno de los siguientes acusados:

JUAN DAVID A. G.

OSCAR ANDRÉS S. A.

CARLOS ALBERTO G. L.

4/43 partes, incluidas las de la acusación particular a MARÍA EUGENIA C. L.

1/43 partes a:

ILDEFONSO M. S.

JORGE I. L.

ARMANDO I. L.

JOSÉ ANDERSON E. R.

ADRIÁN LUCERO I. R.

JOHN JAIRO F. J.

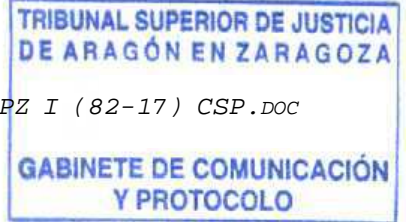
RAFAEL S. C.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



Se declaran de oficio el resto de las costas.

VISTAS las disposiciones legales citadas y los artículos de pertinente aplicación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

EL TRIBUNAL, por la autoridad que le confiere la Ley, emite el siguiente:

FALLO

Condenamos a JUAN DAVID A. G., OSCAR ANDRÉS S. A., y CARLOS ALBERTO G. como autores cada uno de ellos de un DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA QUE CAUSA GRAVE DAÑO A LA SALUD y un DELITO DE PERTENENCIA A GRUPO CRIMINAL ya definidos con la concurrencia la atenuante analógica nº 7 en relación a la nº 1 del art. 21 y nº 2 del art. 20 del Código Penal en los tres a las siguientes penas:

Al acusado JUAN DAVID A. G. una pena de 4 años y 6 meses de prisión y Multa de 30.000 euros con la responsabilidad personal en caso de impago de 6 meses, por el delito contra la Salud Pública, y 6 meses de prisión por el delito de pertenencia a grupo criminal, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Al acusado OSCAR ANDRES S. A. una pena de 4 años y 6 meses de prisión y Multa de 15.000 euros con la responsabilidad personal en caso de impago de 3 meses por el delito contra la Salud Pública y 6 meses de prisión por el delito de pertenencia a grupo criminal, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Al acusado CARLOS ALBERTO G. L. una pena de 4 años y 6 meses de prisión y Multa de 57.000 euros con la responsabilidad personal en caso de



COMUNIDAD
AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



impago de 6 meses por el delito contra la Salud Pública y 6 meses de prisión por el delito de pertenencia a grupo criminal, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En cuanto a la expulsión interesada, se resolverá en ejecución de sentencia.

Absolvemos a la acusada NAYDEANNE A. S. y a la acusada MARÍA FERNANDA L. B. de los delitos que se les imputa, declarando de oficio la parte proporcional de las costas.

Condenamos a ILDEFONSO M. S. como autor de un DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA QUE CAUSA GRAVE DAÑO A LA SALUD **a una pena de 4 años y 9 meses de prisión y Multa de 60.000 euros** con la responsabilidad personal en caso de impago de 6 meses, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Condenamos a MARÍA EUGENIA S. C., también conocida como MARÍA EUGENIA C. L.:

Como autora de un delito contra la SALUD PÚBLICA, habiendo concurrido la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de reincidencia **a la pena de 5 años y 6 meses de prisión y multa de 60.000 euros.**

Como autora de un DELITO DE RESISTENCIA, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, **a la pena de 4 MESES de PRISION.**

Como autora de un DELITO DE LESIONES, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, **a la pena de 4 MESES de PRISION.**





Como autora de una FALTA DE DAÑOS, a la pena de MULTA de 20 días a 8 euros diarios.

Con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena

En concepto de Responsabilidad Civil indemnizará al Agente "A" en 1.500 euros por los 30 días de lesiones impeditivas, y en 186,58 euros por los daños, más los intereses legales.

Condenamos a JORGE I. L. como autor de un DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA QUE CAUSA GRAVE DAÑO A LA SALUD, ya definido con la concurrencia la atenuante analógica nº 7 en relación a la nº 1 del art. 21 y nº 2 del art. 20 del Código Penal, **a la pena de 4 años y 6 meses de prisión y Multa de 25.000 euros con la responsabilidad personal en caso de impago,** con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. **Se le absuelve del delito de pertenencia a grupo criminal.**

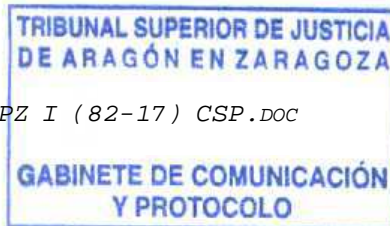
Condenamos a ARMANDO I. L. como autor de un DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA QUE CAUSA GRAVE DAÑO A LA SALUD, ya definido con la concurrencia sin la concurrencia de circunstancias, **a la pena de 2 años de prisión** con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. **Se le absuelve del delito de pertenencia a grupo criminal.**

Condenamos a JOSÉ ANDERSON E. R. como encubridor de un delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud sin la concurrencia de circunstancias y se le impone la pena de **seis meses de prisión** con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. **Se le absuelve del delito de pertenencia a grupo criminal.**





17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



Condenamos a ADRIÁN LUCERO I. R. como encubridor de un delito de tráfico de drogas que causan grave daño a la salud sin la concurrencia de circunstancias, y se le impone la pena de **seis meses de prisión** con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. **Se le absuelve del delito de pertenencia a grupo criminal.**

Condenamos a JOHN JAIRO F. J. como autor de un DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA QUE CAUSA GRAVE DAÑO A LA SALUD con la concurrencia de la atenuante analógica nº 7 en relación a la nº 1 del art. 21 y nº 2 del art. 20 del Código Penal, **a una pena de 4 años de prisión y Multa de 4000 euros** con la responsabilidad personal en caso de impago de un mes por el delito contra la Salud Pública, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Condenamos a RAFAEL S. C. como autor de un DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA QUE CAUSA GRAVE DAÑO A LA SALUD ya definido, **a la pena de un año y seis meses de prisión y multa de 521 euros** con diez días de responsabilidad personal subsidiaria, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. **Se le absuelve del delito de pertenencia a grupo criminal.**

Se decreta el comiso del dinero intervenido a los condenados.

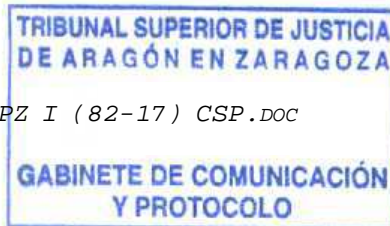
En cuanto a los vehículos, procede el comiso del vehículo de MARÍA EUGENIA Fiat Punto; del Seat León propiedad de ARMANDO I.; del Seat Córdoba propiedad de SANDRA R. S.

En cuanto al Opel Astra negro y demás vehículos que pudieran estar intervenidos en este procedimiento, devuélvanse a quien acredite ser su propietario, salvo que lo sea alguno de los condenados.





17_03_13 ST APZ I (82-17) CSP.DOC



Igualmente procede el comiso de los teléfonos móviles ocupados a los condenados, y joyas intervenidas a los que se dará el destino legal; así como el de la droga, sustancias y demás efectos que se destruirán.

Absolvemos a NURBY LUCÍA R. S., FERNANDO M. G., DARLY VANESSA E. R., HUGO STEVENS A. O., CRISTINA S. P., SANDRA R. S., JOSELITO S. V., RICHARD I. L. y JAVIER ISAAC M. T. de los delitos que se les imputan, dejando sin efecto las trabas acordadas con respecto a la primera.

Las costas se imponen en sus 2/43 partes a cada uno de los siguientes acusados: JUAN DAVID A. G., OSCAR ANDRÉS S. A. y CARLOS ALBERTO G. L.

4/43 partes, incluidas las de la acusación particular a MARÍA EUGENIA C. L.

1/43 partes a ILDEFONSO M. S., JORGE I. L., ARMANDO I. L., JOSÉ ANDERSON E. R., ADRIÁN LUCERO I. R., JOHN JAIRO F. J. y a RAFAEL S. C.

Se declaran de oficio el resto de las costas.

Se aprueban los autos de solvencia e insolvencia dictados por el instructor.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que puede interponerse recurso de casación ante la Sala 2ª del Tribunal Supremo, anunciado ante esta Sección Primera de la Audiencia Provincial dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la última notificación, y de la que se llevará certificación al rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

